

884609

7



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09.

**CONSIDERACIONES SOBRE LA
PROBLEMATICA JURIDICA EN MATERIA
DE DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROBERTO G A S P A R C A L L E S

ASESOR DE TESIS: LIC. SAUL MANDUJANO RUBIO
REVISOR DE TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ

NAUCALPAN DE JUAREZ,

FEBRERO 2002.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

DOY GRACIAS A DIOS:
POR DARME LA VIDA Y LAS FUERZAS DE
LUCHAR DIA CON DIA.

A MI PADRE: CP. ABUNDIO GASPAS VELÁZQUEZ.
GRACIAS POR DARME LA VIDA Y POR TODO
SU APOYO.

A MI MADRE: MARIA TERESA CALLES HERNÁNDEZ.
GRACIAS POR DARME EL EJEMPLO DE SUPERACIÓN
QUE DEBE HACERSE DIA CON DIA Y POR TODO SU
APOYO Y AMOR.

A MI HERMANO: RUBEN GASPAS CALLES.
POR SU CARIÑO Y POR TODO LO QUE HEMOS VIVIDO
JUNTOS.

A MI HIJO: DEVIN ROBERTO GASPAS.
GRACIAS POR LLEGAR A MI VIDA Y DARME LAS
FUERZAS , PORQUE PENSANDO EN TI PUDE LOGRAR
ESTE SUEÑO.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MI AMIGO: FRANCISCO JAVIER LOZANO NAVARRO.
GRACIAS POR SU APOYO Y AMISTAD.

Y ASI TAMBIEN A TODOS MIS DEMAS AMIGOS Y A LAS
PERSONAS QUE ME APOYARON.

AL LICENCIADO SAUL MANDUJANO RUBIO:
MIS MAS PROFUNDA ADMIRACIÓN Y AGRADECIMIENTO
POR BRINDARME SU AMISTAD Y TRANSMITIRME SUS
CONOCIMIENTOS.

Y A TODOS MIS MAESTROS:
GRACIAS POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS CON
TODOS NOSOTROS.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE.

	PÁG.
INTRODUCCIÓN.....	1
CÁPITULO I.	
<u>ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD.....</u>	<u>7</u>
1.1.- ORIGEN Y CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD.....	7
1.1.1.- ORIGEN DE LA NACIONALIDAD.....	8
1.1.2.- CONCEPTO DE NACIONALIDAD.....	11
1.2.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1998 EN MATERIA DE NACIONALIDAD.....	17
1.3.- ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.....	28
1.3.1.- NACIONALIDAD ORIGINARIA.....	28
1.3.2.- NACIONALIDAD DERIVADA.....	33
1.4.- PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.....	41

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.- PRUEBA DE LA NACIONALIDAD EN MÉXICO.....	53
1.6.- LA DOBLE NACIONALIDAD.....	57

CÁPITULO II.

DERECHO INTERNACIONAL Y DOBLE

<u>NACIONALIDAD.....</u>	64
2.1.- ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL.....	64
2.2.- CONFLICTOS DE NACIONALIDAD EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.....	73
2.3.- DOBLE NACIONALIDAD, LEGISLACIÓN COMPARADA Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	79

CÁPITULO III.

CONSIDERACIONES SOBRE LA DOBLE

<u>NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.....</u>	91
3.1.- JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1998 EN MATERIA DE NACIONALIDAD.....	91

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.2.- NO PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD	
MEXICANA POR NACIMIENTO.....	101
3.3.- REFORMAS A LEYES SECUNDARIAS	
VINCULADAS A LA NO PÉRDIDA DE LA	
NACIONALIDAD.....	106
3.4.- CONFLICTOS DE NACIONALIDAD EN EL	
DERECHO MEXICANO.....	114
3.4.1.- DOBLE NACIONALIDAD Y RÉGIMEN DE	
PROPIEDAD EN MÉXICO.....	122
3.4.2.- DOBLE NACIONALIDAD Y PARTICIPACIÓN	
POLÍTICA.....	130
CONCLUSIONES.....	144
BIBLIOGRAFÍA.....	148

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

Una iniciativa denominada "Nación Mexicana", señaló como elemento esencial la promoción de reformas constitucionales y legales necesarias para que los mexicanos preservaran su nacionalidad, independientemente de adoptar otra. Esa iniciativa se incorpora al Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 e impulsa un cambio significativo en el régimen jurídico sobre nacionalidad en México.

Durante muchos años había predominado en nuestro país y el derecho internacional la nacionalidad única. El marco constitucional y reglamentario disponía que la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, implicaba la pérdida de la nacionalidad mexicana. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo de 1997, en vigor un año después, el Poder Ejecutivo da a conocer el Decreto por el que se declara reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma constitucional establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, reconociendo la doble nacionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Polémico resultó el contenido de la reforma constitucional en materia de nacionalidad. En la doctrina mexicana se encuentran diversas opiniones, algunas simpatizan y otras cuestionan. Fue precisamente esa polémica y la ausencia de un marco jurídico reglamentario, suficientemente amplio y claro, lo que despertó el interés por elaborar este trabajo recepcional.

Determinada por factores externos, la reforma constitucional responde a la presión desde los Estados Unidos de América, importantes grupos de migrantes mexicanos plantearon la doble nacionalidad. Esa demanda se incrementa entre 1990 y 1995, favorecida por fenómenos como el crecimiento significativo y sin precedentes de los flujos migratorios hacia los Estados Unidos y el endurecimiento de la política migratoria norteamericana, especialmente en Estados como Texas y California.

Sin duda, la parte medular de la reforma a la Constitución es la no privación de la nacionalidad mexicana de los mexicanos por nacimiento, situación que propicia la doble nacionalidad y obliga a estudiar sus implicaciones jurídico-políticas y resolver sus posibles conflictos, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debido a la entonces vigencia de la Convención sobre Nacionalidad 1933, conocida como Convención de Montevideo, que consagra el principio de la nacionalidad única, resultaba claro que de realizarse la reforma constitucional, esta Convención vendría a ser incompatible con el principio de no pérdida de la nacionalidad, por lo tanto, México procedió a retirarse voluntariamente mediante el instrumento de denuncia presentado ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos el 10 de marzo de 1997. Ello explica la *vacatio legis* entre la publicación y entrada en vigor del Decreto que declara reformada la Constitución.

Desde el mes de marzo de 1998 contamos con una nueva Ley de Nacionalidad, reglamentaria de las disposiciones constitucionales en la materia. Sin embargo, se carece por el momento del reglamento correspondiente. La ausencia de un reglamento permite especular sobre la manera de evitar o resolver los conflictos provocados por la doble nacionalidad. Es cierto que en la Ley respectiva se encuentran algunas disposiciones sobre la forma de resolverlos, pero las mismas resultan insuficientes.

Por esos Aceptada la doble nacionalidad por la legislación mexicana, se hace conveniente revisar el marco conceptual. Curiosamente, el concepto sociológico de la nacionalidad ha reaparecido. Inclínados por mucho tiempo a la concepción jurídica de la nacionalidad, la doctrina daba prioridad a la relación de pertenencia de las personas con el Estado, apoyada estrictamente en un nexo jurídico, sin ser de la misma estatura circunstancias como la conciencia nacional y lealtad a los Estados. A raíz de la doble nacionalidad, distintos autores rescatan el compromiso de identificarse con el Estado que otorgó la nacionalidad, cuestionando que las personas con residencia habitual y empleo en el extranjero permanezcan identificadas con el Estado que les ha conservado su nacionalidad, estimando inconveniente el derecho de poseer una nacionalidad que no les interesa. motivos, la primera parte de la investigación se dedica a revisar los aspectos generales de la nacionalidad, restituyendo el significado de la concepción sociológica.

Nueva tendencia internacional se dió en los últimos treinta años, gran número de países incorporó a su derecho interno la doble nacionalidad, a pesar de sugerirse por instancias internacionales la nacionalidad única, recomendando cuidar la vinculación efectiva entre el individuo titular de la

nacionalidad y el Estado otorgante, para hacerla valer ante terceros Estados. Un estudio comparado de las legislaciones nacionales y la situación actual de los convenios internacionales sobre el tema, es abordado en el segundo capítulo con el propósito de ubicar la reforma constitucional en el contexto internacional.

De enorme trascendencia, las implicaciones de la doble nacionalidad son objeto de estudio y análisis en la última parte del presente trabajo recepcional. Explicar las razones de incorporar la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, puede contribuir al entendimiento del tema. Tan controvertido en sus inicios, parece no serlo al final, incluso, el lector puede comparar el contenido del primero y último capítulo encontrando aparentes contradicciones por motivos de información y orientación.

Con serias consecuencias, la reforma constitucional en materia de nacionalidad debe relacionarse con la modificación en 1996 del artículo 36 de la Constitución y la legislación electoral federal que incorporaron la posibilidad a los mexicanos en el extranjero de emitir su voto en elecciones presidenciales. Tan grande es su significado en materia política, que la

reforma en nacionalidad obligó a revisar términos como el de sufragio. Apoyados en la opinión de destacados constitucionalistas mexicanos, se expresan en la investigación comentarios sobre el particular.

No menos importante son los efectos de la doble nacionalidad respecto del régimen patrimonial en México, la adquisición de bienes inmuebles en la llamada zona restringida, fronteras y litorales, fue debatido por los académicos. Sin afectación alguna, los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad conservan la propiedad de sus bienes inmuebles en territorio nacional o el derecho de adquirirlos, siempre que se ostenten como nacionales. No obstante, en consideración manifestada por algunos autores, conlleva riesgos que son mencionados en el texto de este trabajo de investigación.

Pretendiendo dar un panorama completo sobre el tema de la doble nacionalidad, sin buscar agotar un estudio sobre la legislación secundaria, se agrega al contenido de la tesis, una explicación de la estrategia seguida para actualizar el marco jurídico en torno a la reforma constitucional, especialmente interpretativa del artículo 32 de la Constitución.

CAPITULO I.

ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD.

1.1. ORIGEN Y CONCEPTO DE LA NACIONALIDAD.

A partir de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional de 1998 en materia de nacionalidad, se reconoce en México la doble nacionalidad, que permite considerar a una persona, simultáneamente, nacional de dos Estados. Los mexicanos por nacimiento, conservarán la nacionalidad mexicana a pesar de adquirir voluntariamente una nacionalidad distinta.

Polémica ha resultado la reforma en materia de nacionalidad, se han encontrado opiniones de la más diversa índole, simpatizando o cuestionando su contenido. Para algunos, el reconocimiento de la doble nacionalidad permitirá que el Estado mexicano siga ocupándose de los connacionales en el extranjero, aún cuando hubieran adquirido otra nacionalidad, evitando el desamparo de aquellos que por el hecho, habrían dejado de ser mexicanos. Otros, suponen que la reforma es desatinada, conservará la nacionalidad de quienes tal vez han perdido el deseo de ser mexicanos y se encuentran mayormente vinculados a otro Estado, incluso afirman, resulta peligroso permitirles la posibilidad de ejercer derechos políticos en ambos Estados.

Debido a la ausencia de un marco jurídico reglamentario de los artículos 30, 32 y 37 constitucional, lo suficientemente claro, se especula demasiado sobre la manera de resolver la doble nacionalidad en México, alimentándose la controversia sobre el tema. En este primer inciso, abordaremos el origen de la nacionalidad y su conceptualización sociológica y jurídica, con el fin de aportar elementos para una mayor comprensión del problema y su solución.

1.1.1. ORIGEN DE LA NACIONALIDAD.

Antes de ser jurídico, el concepto de la nacionalidad existió como concepto cultural. Como idea, la nacionalidad originalmente se deriva de un hecho natural, el de nacer dentro de un determinado grupo humano que se identificaba a sí mismo como diferente de los demás por razones de sangre. Como la manifiesta Alejandro Carrillo Castro, la nacionalidad nacía de una relación de tipo consanguíneo entre personas que formaban parte de una misma familia, clan, tribu, nación o pueblo.¹

¹ Carrillo Castro Alejandro. Nacionalidad y Ciudadanía. Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Legislativas. Coloquio sobre Reformas Constitucionales en materia de nacionalidad. México 1996, p. 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aquella relación social de parentesco consanguíneo, no se afectaba por la territorialidad. Debido al carácter migrante o nómada de los grupos humanos, los miembros de una familia, clan, tribu o nación, mantenían su vínculo particularmente por el derecho de sangre ó jus sanguini. Mucho tiempo después aparece el sedentarismo, aquellos grupos nómadas comenzaron a asentarse en territorios definidos con la pretensión de considerarlos propiedad exclusiva, en ese entonces, el concepto de relación social considera importante el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, conocido como el jus soli.

Desde un punto de vista jurídico, la nacionalidad se otorga en la mayoría de los Estados particularmente por dos causas: por nacer de padres que tienen la nacionalidad de un determinado Estado o por nacer en el territorio de un Estado determinado, tal es el caso mexicano, según lo previsto por el artículo 30 constitucional.

Otra circunstancia tomada en cuenta en el otorgamiento de la nacionalidad ha sido la vecindad o lugar de residencia, en algunas legislaciones se estima oportuno considerar nacional a quien ha establecido su hogar en un territorio distinto al de su país de origen. La influencia del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

lugar de residencia habitual, el conocimiento de un idioma, costumbres y tradiciones diferentes, genera un medio que transforma la personalidad y mentalidad del individuo. Muchas veces se persigue domiciliarse en el extranjero con ánimo definitivo, se adquiere nuevo espíritu cívico que relaciona a la persona con el país de su domicilio, desvaneciendo de esa manera la influencia que el parentesco o lugar de nacimiento pudiesen haber generado.

En las Siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, particularmente en la primera ley constitucional, así como en el Proyecto de Reformas de 1840, se otorgaba la nacionalidad mexicana a los no nacidos en el territorio de la Nación, pero que estaban en ella en 1821 y han continuado residiendo, de igual manera, a los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano sin avendarse en país extranjero². Para aquel entonces, el jus domicili permitía conceder la nacionalidad de origen, situación muy distinta a la actual, en la que se considera solo requisito para conceder la nacionalidad derivada o naturalización.

² González Martín Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México: Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1999, p.22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cada estado, elige libremente el sistema para otorgar la nacionalidad originaria, la atribución de la nacionalidad de origen es facultad discrecional de los Estados, que en poco o nada considera la voluntad del particular.

1.1.2. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

Sin pretender realizar un catálogo de definiciones, utilizaremos con sentido práctico los conceptos que respondan al objetivo de la investigación. Por ser expresión utilizada tanto en el lenguaje común como en el jurídico, nacionalidad sirve lo mismo para expresar lo relacionado con el elemento humano o población de un Estado o referirse a cuestiones políticas o señalar derechos y obligaciones de personas o aludir a la jurisdicción sobre las cosas.

Estudios doctrinales sobre la definición de la nacionalidad, aluden a dos tipos de conceptos: el sociológico y el jurídico. Ambos relevantes para entender la problemática de la doble nacionalidad y comprender a quiénes están a favor o en contra de ella.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Desde un punto de vista sociológico, implica analizar diferentes factores como la historia, lengua, religión, ideología, suelo, clima, costumbres, cultura, convivencia, dependiendo de las circunstancias que caracterizan a cada grupo social; implica revisar el concepto de nación, idea necesaria y fundamental para comprender el significado sociológico de la nacionalidad.

Según Pascual Estanislao Mancini, citado por Leonel Pereznieto Castro, "la nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social".³ Ese elemento psicológico representado por la voluntad de vivir en una comunidad, es resaltado por el autor mexicano Eduardo Trigueros, al afirmar que la voluntad es indispensable para determinar la vida en común, dicha voluntad se manifiesta en el valor de fidelidad. que se tiene hacia la comunidad, Juan Jacobo Rousseau destacó que la nación es una comunidad particularmente por la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes.

³ Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Oxford University Press. Séptima Edición. México 1998,p.34.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aquel sentimiento de fidelidad y compromiso con la nación, es resultado de la raza, geografía, idioma y pasado común. Sin ser determinante, la unidad étnica puede fungir como elemento en la formación de una nacionalidad, es cierto que los grupos sociales en la actualidad tienden a tener diversidad de razas, la movilidad geográfica y multiplicación de movimientos migratorios, diversifica la composición étnica de un Estado, pero la adopción de sistemas como el jus sanguini para otorgar la nacionalidad originaria, tal vez sin buscarlo, genera uniformar la composición racial del Estado.

Otros elemento trascendente es el lenguaje, lazo espiritual poderoso de todos los pueblos. Un grupo humano que forma una comunidad no puede coexistir ni alcanzar plena madurez sino está fundado en la identificación de un idioma. Como lograr la conciencia nacional sin comunicación, que solo puede existir mediante el lenguaje. Seguramente de otro modo, las costumbres, tradiciones y la religión misma, unifican el modo de pensar, de sentir, definen intereses y ejecución de objetivos comunes, contribuyen a la formación de una conciencia nacional.

Hace varios años, Rafael Pérez Verdia manifestaba que la nacionalidad "es el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos Estados" ⁴, brindaba de esa manera su concepto sociológico sobre nacionalidad. Hoy en día, la doctrina estima que sociológicamente debe apreciarse el deseo y convicción de participar en una acción común. Es cierto que factores como la raza, el lenguaje, el suelo, incluso el clima, pudieran parecer determinantes en materia de nacionalidad, pero en la actualidad, con la movilidad geográfica y proliferación de los mercados internacionales, en aquellos Estados con diversidad de razas, religiones e idiomas, la unión se consigue por compartir un pasado y presente común. La unidad de conciencia en la integración del grupo social conlleva el conocimiento que cada uno de los agrupados tiene para ser miembro de dicho grupo, es en la conciencia nacional donde radica el nexo más fuerte de unión para la conservación y desarrollo del grupo.

Quiénes simpatizan con la doble nacionalidad, apoyan la concepción sociológica del término, las personas se mantienen vinculadas con el Estado, algunos aclaran con la Nación, y especialmente relacionadas entre sí, por una conciencia nacional. El sentimiento de pertenecer a un grupo

humano no se pierde por residir en lugares diferentes, incluso por adquirir jurídicamente la nacionalidad de otros Estado.

Sin lugar a duda, es el Estado y no la Nación quien otorga la nacionalidad, por esa razón solo existe una nacionalidad por Estado, independientemente que sea de carácter uninacional o multinacional, como el caso soviético de otorgar esa nacionalidad a pesar de haberse constituido por diversas repúblicas. Con un planteamiento similar, inicia la definición del termino la corriente que apoya y describe jurídicamente a la nacionalidad. Autores como Carlos Arellano García manifiestan que es una "institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral, con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada"⁵. La nacionalidad es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica.

⁴ González Martín Nuña. Op cit. p.56.

⁵ Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Décimo Tercera Edición. México 1998.

En su connotación jurídica, la nacionalidad no depende de un fenómeno social como ocurre en su sentido sociológico, sino de un ordenamiento jurídico. Incluso, algunos autores ignoran los elementos sociológicos que participan en la formación de la nacionalidad, ya que la reunión social de un grupo de individuos se traduce en una agrupación jurídica.

Jurídicamente la nacionalidad relaciona tanto a personas físicas como personas morales con el Estado, relación imposible según la concepción sociológica que reserva a las personas físicas el atributo de la nacionalidad. A mayor abundamiento, sociológicamente la nacionalidad es irrenunciable, las cualidades de raza, lengua, costumbres, clima, suelo, ideología y conciencia, no desaparecen aun cuando la persona se relacione jurídicamente con otro Estado, por lo tanto, en materia de naturalización, el cambio de nacionalidad solo es viable en la concepción jurídica.

Eduardo Trigueros, Henri Batiffol, Niboyet y otros ilustres juristas sostienen lo conveniente de conceptuar jurídicamente la nacionalidad. Coinciden en afirmar que se trata de una figura exclusivamente jurídica y que fundamenta el principio de la nacionalidad única; desde su perspectiva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sería difícil que un mismo individuo integrara el elemento humano de dos Estados diferentes. Para este grupo de autores, el Estado fija libremente, mediante ordenamientos jurídicos que lo rigen, quienes de entre los individuos, han de ser los integrantes de su población. El Estado ejerce frente a sus nacionales una competencia personal que le permite la adopción de ciertas medidas donde quiera que aquellas se encuentren, las personas físicas o personas morales no dejan de estar sometidas al poder normativo de su Estado, aun cuando no se encuentren en el mismo.

Podemos concluir que es aceptada la doble concepción de la nacionalidad, la de carácter sociológico defendida por quienes simpatizan con la doble nacionalidad, mientras la jurídica por los que defienden la nacionalidad única.

1.2.- REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1998 EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 135 constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, el Titular del Poder Ejecutivo Federal expidió a los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

siete días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete el Decreto por el que se declara reformados los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y en vigor a partir del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Conforme a su contenido, la reforma introduce importantes modificaciones en el régimen jurídico mexicano en materia de nacionalidad. Se reforma la fracción II; la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A) del artículo 30; se reforma la fracción II del apartado B) del artículo 30; se reforma el artículo 32; y se reforma el apartado A), el apartado B) se recorre y pasa a ser el C), se agrega un nuevo apartado B), se reforma la fracción I y se agrega un último párrafo al nuevo apartado C) del artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶

⁶ Decreto por el que se Declara Reformados los Artículos 30,32 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 20 de marzo de 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A raíz de la reforma, el artículo 30 constitucional modifica lo relativo a la adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Conserva la adopción de los sistemas *jus sanguini* y *jus soli* para otorgar la nacionalidad originaria, pero cambia tratándose de los hijos de padres mexicanos nacidos en el extranjero. Anteriormente, eran mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana. Desde el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, serán mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

Por mas de cien años han perdurado ciertos principios que en materia de nacionalidad adoptara el Instituto de Derecho Internacional, entre ellos, el que sugiere que la nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero. La reforma a la fracción II del artículo 30 constitucional recoge este principio olvidado por mucho tiempo en el marco constitucional mexicano. Anteriormente, la nacionalidad mexicana originaria se transmitía indefinidamente en el extranjero para quiénes nacidos fuera del territorio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacional eran hijos de padres mexicanos, al no importar el lugar de nacimiento del padre o la madre, se toleraba que generación tras generación transmitiera la nacionalidad mexicana en el extranjero. Hoy día, es condición que el padre o la madre mexicanos hayan nacido en territorio nacional, se impide que un mexicano nacido en el extranjero pueda en virtud del jus sanguini, transmitir la nacionalidad mexicana a sus descendientes, también nacidos fuera del territorio nacional.

Es propósito de la reforma a la fracción II del artículo 30 constitucional, no aceptar mas el caso de mexicanos por nacimiento desvinculados del país. Sucedió que los descendientes de mexicanos, radicados definitivamente en el extranjero, conservaban la nacionalidad mexicana originaria aún sin conocer su Estado y el idioma español. Mas grave resultaba, por el hecho de observar costumbres y tradiciones ajenas, careciendo seguramente de conciencia e identificación nacional. Por ello, parece atinada la reforma que no permite mas heredar la nacionalidad mexicana a los hijos que nacidos en el extranjero, carecen de identificación con México, por descender de padres que a pesar de ser mexicanos de origen su lugar de nacimiento fue en el extranjero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En cuanto a la reforma que adiciona una nueva fracción III del apartado A) del artículo 30 constitucional, precisa que los mexicanos por naturalización también transmiten la nacionalidad mexicana a sus hijos nacidos en el extranjero. De contenido lógico, la reforma acepta plenamente las consecuencias del cambio de nacionalidad, la naturalización implica para el que la obtiene el convertirse en nacional, abandonando el grupo de extranjeros, es justo que transmita la nacionalidad adquirida a sus descendientes a pesar de que aquellos nazcan en otro Estado.

Congruente con el jus sanguini, desde hace mucho tiempo se reconoce que los mexicanos naturalizados transmiten la nacionalidad a sus hijos, de hecho, la reforma constitucional de 1998 básicamente cuidó el rigor jurídico, al separar la transmisión de la nacionalidad procedente de mexicanos por nacimiento de la procedente de mexicanos por naturalización, consecuentemente por la modificación a la fracción II del mismo artículo.

Tratándose de mexicanos por naturalización, se reformó la fracción II del apartado B) del artículo 30 constitucional. Referida a lo que la doctrina llamó durante algún tiempo naturalización oficiosa, se establece que son mexicanos por naturalización "la mujer o el varón extranjeros que contraigan

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonio con varón o mujer mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que para el efecto señale la ley”.

Motivada por el reconocimiento a la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer, el 31 de diciembre de 1974 se reformó la misma fracción II del artículo 30 constitucional. En aquél entonces, se incorporó la posibilidad de que el varón extranjero casado con mujer mexicana pudiera por ese hecho, solicitar su cambio de nacionalidad tramitando la naturalización correspondiente, ya que anteriormente solo se permitía el cambio de nacionalidad a la mujer extranjera casada con mexicano.

En la reciente reforma de 1998, se insiste en la importancia del jus domicili al exigir que la extranjera o extranjero casados con mexicanos tengan o establezcan su domicilio en territorio nacional, pero se adiciona al requerir que se cumplan los demás requisitos que para el efecto señale la ley. Como puede apreciarse, es menester satisfacer las condiciones que se determinen en la legislación reglamentaria del artículo 30 constitucional, por consecuencia, habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad que en su fracción II establece “la mujer o el varón

extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido o vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano".

Doctrinalmente se opina que es correcto suprimir el carácter automático a la naturalización que obtienen la mujer o el varón extranjeros casados con mexicanos cuyo domicilio se encuentre o establezca en territorio nacional, ya que al exigir el cumplimiento de los demás requisitos que para el efecto señale la ley, no cabe duda que la nueva redacción precisa que la nacionalidad mexicana se obtiene hasta el momento en que se expida la carta de naturalización y no a partir de la celebración del matrimonio.

Nuria González Martín opina que hay atribución automática de la nacionalidad cuando el Estado la otorga en virtud de una disposición de derecho sin tomar en cuenta la voluntad del individuo, bastaría con que el

supuesto de la norma se actualice para que la nacionalidad se otorgue, sin ser necesario realizar todo un procedimiento reuniendo los requisitos de ley ni requerir la resolución por parte del Estado. A mayor abundamiento, adquirir la nacionalidad de un Estado sin que tuviera relevancia la voluntad de la persona naturalizada ⁷. En tal orden de ideas, la naturalización obtenida por la mujer o el varón extranjeros casados con mexicanos sería favorecida con un tramitación privilegiada, pero no pondríamos afirmar su carácter automático, toda vez que debe ser solicitada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por consiguiente la voluntad de la persona naturalizada si tiene relevancia.

De contenido sustantivo para la presente investigación resulta la reforma al artículo 32 constitucional, a dicho artículo se adicionan los dos primeros párrafos con objeto de regular la doble nacionalidad. Se trata de un precepto general que constituye la base para que el legislador ordinario pueda regular oportunamente el tema, pues establece que "la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad".

Como suele ocurrir, se acostumbra dar celeridad a las reformas a la Constitución y dejarse cabos sueltos respecto a la normatividad secundaria y reglamentaria. Tal es el caso del tema de estudio, ya que la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 constitucional, carece de capítulo expreso sobre doble nacionalidad sin contar por el momento del reglamento pertinente.

El segundo párrafo agregado al artículo 32 constitucional señala "El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable en los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión". De nuevo, se trata de los primeros pasos en un tema incipiente. En opinión de Leonel Pereznieto Castro, ahora resulta que habrá una tercera clase de mexicanos: los que tengan doble nacionalidad, sin importar que su nacionalidad originaria sea por nacimiento, agregándose a las categorías de mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.⁸

⁷ González Martín Nuria. Op cit. p. 91.

⁸ Pereznieto Castro Leonel. Op cit. p. 49.

Considerando el tema de esta tesis, el artículo 32 constitucional será estudiado y comentado con detalle en capítulos venideros, basta anticipar su contenido altamente controvertido que enfrenta opiniones a favor y en contra de la doble nacionalidad.

Parte final de la reforma constitucional en materia de nacionalidad es el artículo 37, modificado el apartado A) prescribe que "Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad". Cierta parte de la doctrina estime que el precepto es generador de doble nacionalidad, ya que un mexicano por nacimiento podrá adquirir voluntariamente una nacionalidad distinta sin poder privársele de la nacionalidad originaria, mientras otro sector doctrinal considera que no debe hablarse de doble nacionalidad pues en su calidad de Estado soberano, México tiene la facultad de decidir quiénes son sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea la mexicana. De ahí que la reforma al artículo 37 constitucional no debe implicar el reconocimiento de una nueva nacionalidad además de la mexicana, sino el reconocimiento de la no pérdida de la misma, una de cuyas consecuencias pero no su fin sería la doble o múltiple nacionalidad.⁹

⁹ Becerra Ramírez Manuel. La Nacionalidad en México. Revista de Derecho Privado. Serie Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM-Mc. Graw Hill. Año 9, número 27, septiembre-diciembre 1998, p.23.

Agregado un nuevo apartado identificado como B), la reforma al artículo 37 constitucional acentúa la distinción respecto al trato que corresponde a los mexicanos por naturalización del que reciben los mexicanos por nacimiento, si anteriormente las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana para los mexicanos naturalizados eran superiores en número, al desaparecer las que afectaban al mexicano por nacimiento y conservar las que afectan al mexicano naturalizado, la discriminación es notoria.

Desde un punto de vista de técnica legislativa, resulta desafortunada la redacción del apartado B) del artículo 37 constitucional, sin vinculación entre sí, se unieron los supuestos de pérdida que afectan al mexicano por naturalización, resultando una mala disposición en cuanto al fondo. Profundizaremos el análisis de este precepto constitucional al abordar lo relativo a la pérdida de la nacionalidad mexicana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3. ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

1.3.1. NACIONALIDAD ORIGINARIA.

Son mexicanos por nacimiento, según lo dispone el apartado A) del artículo 30 constitucional:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Considerada atributo de la personalidad, la nacionalidad es determinante en cualquier sistema jurídico, tal vez por ello en varios países, como en el nuestro, se consagra constitucionalmente su reconocimiento. En

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el plano internacional, los instrumentos jurídicos sobre derechos humanos otorgan a la nacionalidad el carácter de prerrogativa fundamental que corresponde a cualquier persona, de ahí el principio que "nadie debe carecer de nacionalidad"¹⁰

Según la estimación anterior, toda persona debe originariamente gozar de nacionalidad, existiendo la atribución originaria cuando los factores que se toman en cuenta para su otorgamiento están relacionados directamente con el nacimiento del individuo. El objetivo que persigue la atribución originaria es que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento de nacer.

Para adquirir la nacionalidad originaria, la Constitución Política emplea los sistemas *jus soli* y *jus sanguini*; el primero toma como referencia el lugar de nacimiento, mientras el segundo estima como factor determinante la filiación o parentesco consanguíneo. Cierta parte de la doctrina reflexiona sobre la conveniencia de mantener vigentes ambos sistemas, llega a especular sobre las ventajas e inconveniencias de cada uno de ellos.

¹⁰ Contreras Vaca Francisco José. La Reforma Constitucional relativa a la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento. Respuesta, Revista de la Universidad Marista. Centro Universitario México. Año 3, número 13, enero 1998, p.16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Quiénes defienden el jus soli, sistema originado en la época feudal y que muchos países de inmigración adoptaron para facilitar la asimilación de los inmigrantes, sostienen la influencia determinante del medio sobre el individuo. Afirman que el suelo hace suyos a quienes nacen en él, ya que la herencia proveniente por el derecho de sangre se desvanece ante la avasalladora presión del lugar, costumbres, hábitos, tradiciones y convivencia con otros factores que rodean a las personas. Los beneficios del jus soli permiten identificar plenamente al individuo con el país donde tuvo lugar su nacimiento y mantiene su residencia, aún por encima del país de donde son originarios sus padres. No obstante, hay autores que cuestionan las bondades del sistema, particularmente apoyados en el argumento de que el nacimiento accidental de una persona en territorio determinado, no asegura que tal persona se interese en compartir la cultura de ese Estado y llegue a sentirse identificado con el mismo. En tal sentido, dicha corriente doctrinal pone en duda las ventajas de conservar el sistema del jus soli, justificado sólo cuando debido a la escasa población nuestro país tenía la necesidad de vincular a todos los descendientes de aquellos que radicaban en territorio nacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Respecto al derecho de sangre como sistema para adquirir la nacionalidad originaria, se argumenta que los padres representan para el hijo mas que su lugar de nacimiento, el descendiente optaría en caso de tomarse en cuenta su voluntad por la nacionalidad de sus padres. Sostienen que la unidad familiar se mantiene cuando todos sus miembros compartan la misma nacionalidad, de tal suerte, teniendo una familia fuerte hay menos posibilidad de disgregar a un pueblo. Este sistema, empleado por países de constante emigración, resulta también cuestionado, porque tampoco garantiza la identificación del individuo con el Estado en caso de nacer en el extranjero pero ser hijo de padres nacionales.

Tanto el jus soli como el jus sanguini, requieren elementos adicionales si pretendemos una autentica vinculación de la persona con su Estado, cobra relevancia el jus domicili o lugar de residencia. En efecto, el lugar de residencia identifica cada vez mas al individuo con el país donde se ha domiciliado, la vecindad produce que las personas se incrusten mas con la nación que les ha brindado su hospitalidad. Sin embargo, este sistema empleado para buscar una mayor identificación del extranjero que pretenda naturalizarse, resulta difícil aplicar para los nacionales de origen cuyo factor determinante de la nacionalidad está en aquellas circunstancias vigentes al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

momento de nacer, tal vez, como se ha sugerido, sería aconsejable exigir como condición para el otorgamiento de la nacionalidad originaria la residencia habitual de los padres en el territorio del Estado que otorga la nacionalidad.

Adoptar tanto el jus soli como el jus sanguini, pudiera provocar problemas de doble nacionalidad desde el nacimiento. Atinadamente se observa por la doctrina que los nacidos en el extranjero hijos de padres mexicanos o nacidos en territorio nacional hijos de padres extranjeros, pudieran ser simultáneamente nacionales de otro Estado. Si el nacimiento ocurre en territorio de un Estado que utiliza el jus soli para otorgar la nacionalidad originaria y la persona desciende de padres mexicanos, por el lugar de nacimiento será nacional de aquél país, pero en virtud del parentesco consanguíneo será mexicano. Lo mismo sucede si el nacimiento se dá en territorio nacional y el menor desciende de padres extranjeros, si el Estado de la nacionalidad de los padres emplea el jus sanguini. Ante tal panorama, la doble nacionalidad se resolvería mediante el jus optandi o derecho de opción, que permite al titular de la doble nacionalidad elegir la que desea conservar, renunciado aquella con la que no se siente vinculado o simplemente no le conviene. Este panorama se complica a partir de la

entrada en vigor de la reforma constitucional de 1998 en materia de nacionalidad, si afirmamos que la nacionalidad mexicana por nacimiento es irrenunciable, el titular de la doble nacionalidad, en caso de optar por la nacionalidad extranjera, no podría renunciar a la nacionalidad mexicana condenándose, posiblemente en contra de su voluntad, a conservar la doble nacionalidad.

1.3.2. NACIONALIDAD DERIVADA.

A partir de 1993 con la entrada en vigor de la anterior Ley de Nacionalidad se modifico en nuestro país el procedimiento para naturalizar a los extranjeros que desean ser mexicanos. Este nuevo tratamiento facilita los trámites para naturalizarse al retirar la intervención del poder judicial, de carácter eminentemente administrativo el nuevo procedimiento revela otra actitud respecto al trato que merecen los extranjeros que pretenden obtener la nacionalidad mexicana.

Conforme al apartado B) del artículo 30 Constitucional, son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Considerada como institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta la condición jurídica de nacional, con posterioridad al nacimiento, la nacionalidad derivada ha experimentado importantes modificaciones en el marco normativo nacional. Por un lado, se facilita la adquisición de la nacionalidad mexicana sin descuidar la auténtica vinculación que habrá de existir entre el individuo y el Estado, por otro, se protege al interesado al no requerir la renuncia a la nacionalidad originaria en tanto la Secretaría de Relaciones Exteriores haya resuelto otorgar la carta de naturalización.

Basado en la naturalización voluntaria, el sistema jurídico mexicano estima imprescindible la manifestación de voluntad del interesado para cualquier tramitación referente al cambio de nacionalidad. Es cierto que la legislación aplicable otorga trato diferente a los extranjeros que buscan naturalizarse, según circunstancias particulares como el lugar de procedencia, matrimonio con nacional, paternidad de hijos nacidos en México, descendencia de nacional o parentesco civil con mexicano; pero en cualquiera de ellos, deberá presentarse solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la que el extranjero manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad vigente.

Además de la solicitud, el extranjero habrá de probar que sabe hablar español, conoce la historia del país, está integrado a la cultura nacional y mantiene residencia legal en territorio mexicano de cuando menos los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de solicitud, sin haberse ausentado del país por más de seis meses en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud.

Este último requisito de residencia, conforme al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad varía según las circunstancias siguientes:

I.- Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la solicitud cuando el interesado sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento; tenga hijos mexicanos por nacimiento; sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica o a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, social, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en territorio nacional a que se refiere esta fracción.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido o vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con

posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna el requisito de residencia exigido en esta fracción.

III.- Bastará una residencia de un año inmediatamente anterior a la solicitud, en el caso de adoptados o de los menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de los adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad.

Anteriormente, conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1993, se distinguía mediante un procedimiento especial de naturalización llamado vía privilegiada a los extranjeros vinculados de cierto modo con el país. Para quienes carecían de ese vínculo, existía un procedimiento o vía ordinaria que complicaba su naturalización, se trataba de un procedimiento híbrido, en parte de naturaleza administrativo y en parte judicial, que demoraba considerablemente la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Dicho procedimiento se suspendía durante tres años, transcurridos entre la

admisión de la solicitud y su presentación ante el Juez de Distrito, entonces competente.

Actualmente, existe sólo un procedimiento de naturalización aquél al que nos referimos como vía privilegiada. En todos los trámites de naturalización, el procedimiento se agota directamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, tanto la Ley de Nacionalidad de 1993, como la actual Ley de Nacionalidad de 1998, reconocen el carácter estrictamente administrativo del procedimiento, carácter que no desaparece al incorporar la participación de la Secretaría de Gobernación, cuya opinión sobre la conveniencia de otorgar o no la carta de naturalización será recabada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, porque el interesado no realiza trámite alguno dentro del procedimiento de naturalización ante la Secretaría de Gobernación.

Ciertas dudas generó la desaparición del procedimiento o vía ordinaria de naturalización, al facilitar la tramitación del cambio de nacionalidad, algunos imaginaron que el número de extranjeros con pretensión de adquirir la nacionalidad mexicana se incrementaría ostensiblemente, se pensó que la gran cantidad de centroamericanos

inmigrantes optarían por naturalizarse mexicanos para mejorar su condición jurídica en nuestro territorio. Han transcurrido varios años desde entonces y no se aprecia un crecimiento considerable en el número de solicitudes de naturalización.

Interesante fue la modificación en cuanto a la formulación de renunciaciones y protestas que debe rendir el extranjero dentro del procedimiento de naturalización. Conforme al artículo 17 de la Ley de Nacionalidad vigente, el extranjero deberá formular renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél, que le atribuya otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero. Tales renunciaciones y protestas se realizaban al momento de solicitar la naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, situación que durante el procedimiento podría propiciar la apatridia o carencia de nacionalidad al interesado, según opinaba la doctrina. Para evitar esa circunstancia, la fracción II del artículo

19 de la ley vigente en la materia, establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores no podrá exigir que se formulen las renunciaciones y protestas aludidas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante.

Atendiendo la recomendación de organismos internacionales y lo dispuesto en ciertos instrumentos jurídicos aceptados o ratificados por nuestro país, se reconoce el principio que "nadie debe carecer de nacionalidad", por ende, resulta atinada la reforma que hace exigible la renuncia a la nacionalidad otorgada por otro Estado hasta en tanto se decida otorgar al interesado la nacionalidad mexicana. Es importante notar, que el exigir la renuncia a toda obediencia y sumisión a un Estado extranjero pretende evitar la doble nacionalidad adquirida con posterioridad al nacimiento, situación que en mucho dependerá del Estado respecto al cual el mexicano naturalizado era considerado nacional.

Tomando en cuenta que el objetivo del presente trabajo recepcional es analizar la problemática relativa a la doble nacionalidad, no debe esperar el lector un análisis detallado del procedimiento de naturalización o siquiera del derecho de la nacionalidad en México, únicamente encontrará

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comentarios sobre aquellos aspectos vinculados con el tema de la investigación.

1.4. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Sustantiva transformación se introduce en lo referente a la pérdida de la nacionalidad mexicana a partir de la reforma constitucional de 1998, el apartado A) del artículo 37 constitucional dispone que "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", consecuentemente la Ley de Nacionalidad de 1998 retira toda disposición que fuera relativa a la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, prevaleciendo en el capítulo IV de los artículos 27 al 32 la interpretación del apartado B) del artículo 37 constitucional sobre la pérdida de la nacionalidad mexicana sólo por naturalización.

Anteriormente, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la Ley de Nacionalidad de 1993 establecían preceptos sobre la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ello ocurría por:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se consideraba adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

2.- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero;

3.- Obtener y usar un pasaporte extranjero. ¹¹

A mayor abundamiento, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 disponía en su artículo 53 la renunciabilidad a la nacionalidad mexicana, las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrían renunciar a la primera bajo las siguientes condiciones:

¹¹ Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934. Artículo 3° y Ley de Nacionalidad de 1993, artículo 22.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Formular la renuncia por escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, representante diplomático o consular mexicano:

Ser mayor de edad.

Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad.

Tener su domicilio en el extranjero.

Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

Dicho precepto aceptaba la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento y en opinión de la doctrina agregaba un supuesto a los previstos por el artículo 37 constitucional, precisamente la renuncia expresa que podría hacerse valer por los mexicanos de origen. De igual manera, el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad de 1993 señalaba que "el mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento".

Prevista en el capítulo V de la Ley de Nacionalidad de 1993, el artículo 28 regulaba la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por nacimiento que la hubieren perdido, pudiendo recuperarla con el mismo carácter, siempre que manifestaran ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla, comprobando su origen, formulando las renunciaciones y protestas pertinentes y satisfaciendo los requisitos que señalara el reglamento.

Era propósito de la renuncia a la nacionalidad mexicana aceptar el ejercicio del derecho de opción o jus optandi, permitiendo que los mexicanos considerados al mismo tiempo nacionales de otro Estado, eligieran entre las dos nacionalidades la que más les convendría, pudiendo optar por la nacionalidad extranjera renunciando expresamente a la nacionalidad mexicana, sin importar que fueran mexicanos originarios.

Según opina Miguel Ángel González Félix, el reconocimiento de la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, provoca la doble o múltiple nacionalidad. Aclarando que no debía hablarse de doble nacionalidad, ya que cada Estado soberano tiene facultad para decidir quiénes son sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea la propia, sin embargo, admite que el no perder la nacionalidad mexicana aún adquiriendo voluntariamente una nacionalidad distinta genera

que el individuo sea considerado nacional por dos o más Estados simultáneamente.¹²

Más que fomentar la doble nacionalidad, la reforma de 1998 al artículo 37 constitucional esta ligada a los fenómenos migratorios que se presentan en la relación bilateral con los Estados Unidos. Sin ignorar otros factores que pudieran considerarse, José Ángel Pescador Osuna estima que los asuntos migratorios condicionaron en gran medida el contenido de la reforma constitucional en materia de nacionalidad. Debido a la fuerte corriente atinmigratoria en los Estados Unidos, particularmente en California donde se encuentra un importante número de migrantes mexicanos, el gobierno de México respondió al planteamiento que por muchos años han hecho los mexicanos residentes en los Estados Unidos, quiénes por más de cien años han llegado en oleadas y vivido diferentes condiciones a lo largo de la historia en aquel país.

Gracias al endurecimiento de las políticas sobre el control migratorio, la condición de los migrantes mexicanos en los Estados Unidos, incluso la de los residentes legales, se vió sensiblemente afectada, a tal grado, que la única opción por superarla pudiera ser adquirir la nacionalidad de aquél

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

país. Ante tal panorama, sería inadecuado permanecer indiferentes, de modo que preservar la nacionalidad mexicana es respuesta atinada a la necesidad de millones de nacionales de adquirir otra nacionalidad.¹³

Otra parte de la doctrina no estima afortunada la reforma constitucional. Autores como Carlos Arellano García considera equivocado mantener la nacionalidad mexicana a quienes han decidido adquirir la nacionalidad estadounidense, o del país donde está su domicilio, donde se hallan sus intereses económicos cotidianos, en donde hablan un idioma distinto y en donde ya han adquirido vinculación espiritual hacia una nueva Patria, que les inclina a honrar una bandera distinta a la nuestra. Insiste en afirmar que, no es edificante fomentar la doble nacionalidad, particularmente conservando la nacionalidad originaria del mexicano que ha tomado la decisión de cambiar su nacionalidad; de aquel que expresa el sano y sincero deseo que debe entrañar todo cambio de nacionalidad al vincularse efectivamente a un nuevo país, con abandono de la anterior nacionalidad; del que persigue el objetivo de no añadir una nueva nacionalidad a la anterior, sino la finalidad auténtica de cambiar de nacionalidad; de obtener una nueva nacionalidad con extinción de la anterior; de llevar a cabo un verdadero cambio de nacionalidad. La conservación expresa de la nacionalidad anterior no es un cambio de nacionalidad y, por tanto, se

trasgrede el tercer principio sobre nacionalidad recomendado por el Instituto de Derecho Internacional " cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad".¹⁴

Convertir en irrenunciable la nacionalidad mexicana, pone en entredicho el derecho de opción. Prerrogativa de la persona a quien dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad para que, a su mayoría de edad, pueda decidir si se queda con la nacionalidad mexicana y renuncia a la nacionalidad extranjera, o viceversa. Tal derecho, según la legislación mexicana, no tiene plazo para ser ejercido después del cumplimiento de la mayoría de edad. Como se trata de una norma jurídica sin sanción, la persona podrá no hacer uso de ese derecho y no se producirá consecuencia jurídica alguna, salvo que desee acceder a cargo o función pública para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquiriera otra nacionalidad.

¹² Félix Miguel Angel. Evolución Legislativa Mexicana en Materia de Nacionalidad. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral, Poder Judicial de la Federación. Número 14. México 2000. p. 133.

¹³ Pescador Osuna José Ángel. La Doble Nacionalidad y las Relaciones Bilaterales. Cámara de Diputados. Op cit. p. 261.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al interpretar el apartado A) del artículo 37 constitucional, Leonel Pereznieto Castro manifiesta que tal disposición no tiene que ver con el hecho de que ese mexicano por nacimiento pueda o no renunciar voluntariamente a su nacionalidad. Lo que se establece en realidad en el dispositivo constitucional es que si un mexicano por nacimiento tiene otra nacionalidad puede conservarla siempre y cuando solamente se ostente como mexicano dentro del territorio nacional y ante autoridades mexicanas. Según el autor el problema no definido por completo, pero sobre el cual existen ciertas bases para aclararlo, es el caso de las personas que son mexicanas por naturalización y el Estado del que fueron originalmente nacionales les sigue atribuyendo una nacionalidad. En ese caso, no aplica el apartado B) fracción I del artículo 37 constitucional, pues a pesar de conservar su nacionalidad originaria, el mexicano naturalizado renunció a la nacionalidad extranjera al momento de otorgarse la carta de naturalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de tal suerte, pueden conservar la nacionalidad originaria en relación al Estado extranjero atribuyente, sin dejar de ser mexicanos naturalizados por esa razón.¹⁵

¹⁴ Arellano García Carlos. Inconvenientes y Peligros de la Doble Nacionalidad. Cámara de Diputados. Op cit. p.44.

¹⁵ Pereznieto Castro Leonel. Op cit. p.540.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conforme las nuevas disposiciones constitucionales en la materia el mexicano por nacimiento no pierde, bajo ninguna circunstancia, su nacionalidad. Debido al carácter irrenunciable de la nacionalidad mexicana originaria, sin estimar las razones para ello, se provoca un número mayor de casos relacionados con la doble nacionalidad, consecuentemente se genera una contradicción entre el derecho de opción y la doble nacionalidad, tema sobre el que la regulación en el derecho mexicano es aún insuficiente pero seguramente tenderá a desarrollarse en el futuro.

Situación distinta corresponde a los mexicanos por naturalización, el apartado B) del artículo 37 constitucional señala que la nacionalidad mexicana por naturalización se pierde en los siguientes casos:

Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y.

Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Acerca de la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la reforma constitucional de 1998 introduce un cambio significativo. Anteriormente, la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la Ley de

Nacionalidad de 1993 disponían que el mexicano por naturalización perdería la nacionalidad mexicana si residía durante cinco años continuos en el país de su origen. En la actualidad, la pérdida ocurre si el mexicano por naturalización reside durante cinco años continuos en el extranjero.

Como se aprecia, en el pasado, la residencia del mexicano naturalizado debía establecerse en su país de origen, mientras actualmente basta con la residencia en el extranjero. Corresponde a la reforma una explicación lógica, para la autoridad mexicana era prácticamente imposible conocer si el mexicano naturalizado ausente del país residía o no en su país de origen, de tal suerte, era sumamente difícil verificar el supuesto de pérdida de la nacionalidad mexicana. Hoy en día parece viable verificarlo, aparentemente, es más probable acreditar la ausencia en el país del mexicano naturalizado sin la obligación de demostrar residencia en su país de origen.

Cierta corriente en la doctrina expresa que la reforma constitucional en materia de nacionalidad evidenció aún más la distinción entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización. Previo a la reforma, el trato correspondiente a los mexicanos naturalizados difería significativamente, se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

establecen restricciones en materia política, administrativa, militar y laboral, entre otras. Esa diferenciación en el trato, se profundiza más por la reciente reforma, el hecho de retirar la pérdida de la nacionalidad para los mexicanos por nacimiento y conservarla para los mexicanos naturalizados, hace notoria la discriminación.

Desde 1993, en materia de pérdida de la nacionalidad mexicana se ofrece mayor seguridad jurídica a los interesados. De acuerdo con la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, se establecían las causas de pérdida sin precisarse la autoridad competente para declararla, omitiendo referirse al procedimiento relativo. La Ley de Nacionalidad de 1993, en su artículo 25, disponía que el procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana se sustanciaría ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en los términos del reglamento, debiéndose en todo caso, respetar las garantías de audiencia y legalidad, recabando previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación. Conforme la Ley de Nacionalidad de 1998, la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización afectará exclusivamente a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva, recabando en todos los casos previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de Relaciones Exteriores, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.¹⁶

Hasta el momento no se cuenta con el reglamento a que alude la Ley de Nacionalidad vigente, en realidad no ha existido reglamento sobre la leyes que en materia de nacionalidad han regido en el país, ya que si bien existió el Reglamento de los Artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, sólo se refirió a dos preceptos relativos a la nulidad de la carta de naturalización sin aludir a ninguna de las demás disposiciones contenidas. Por cierto, los artículos transitorios de la Ley de Nacionalidad de 1993 y 1998 no abrogan dicho reglamento, por lo que parte de la doctrina estima sigue vigente. La ausencia del reglamento en cuestión, impide conocer cual será el procedimiento a seguir en la revocación de la carta de naturalización para los mexicanos naturalizados. De hecho, en el sistema jurídico mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana, sólo existe un artículo en la legislación específica vigente (artículo 26) conforme al cual puede declararse la nulidad de las cartas de naturalización expedidas con violación a la ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene amplias facultades para pronunciarse sobre todas las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuestiones relativas a la nacionalidad, el recurso de reconsideración y aún el amparo, no disminuyen los riesgos de tan amplia discrecionalidad.

1.5. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Cumpliendo lo previsto por el derecho interno, cuando se pretenda ejercer derechos que la ley reserve a los nacionales, se podrá exigir a los interesados probar su carácter de mexicanos sea por nacimiento o por naturalización.

En virtud del artículo 3° de la Ley de Nacionalidad de 1998 son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte.

La carta de naturalización.

El pasaporte.

La cédula de identidad ciudadana, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.

Tomando en cuenta el objetivo del presente trabajo de investigación, dirigido a considerar la problemática jurídica de la doble nacionalidad en México, abordaremos exclusivamente lo concerniente al certificado de nacionalidad. Consta en el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad de 1998 que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretenda acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. De igual manera, el artículo 17 de la misma ley establece que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

¹⁰ Mansilla Mejía María Elena. Una Nueva Ley de Nacionalidad. *Responsa, Revista de la Universidad Marista*. Centro Universitario México. Año 3, número 13, enero 1998, p. 14.

Certificado de nacionalidad mexicana es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad, así se define por la fracción II del artículo 2° de la Ley de Nacionalidad de 1998. Por otra parte, se considera un documento que contiene la disposición legal en virtud de la cual el interesado acredita su calidad de mexicano, el lugar y fecha de su nacimiento, así como la nacionalidad de su padre, de su madre o de ambos, de acuerdo al artículo 2° del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, reglamento vigente desde el mes de octubre de 1972, sin abrogarse por las leyes de nacionalidad de 1993 y 1998.

Puede apreciarse que el certificado de nacionalidad mexicana será requerido para quienes son considerados nacionales de dos o más Estados, siendo una de esas nacionalidades la mexicana. Precisamente por ello, el artículo 3° del Reglamento establece " a las personas que conforme a nuestras leyes se les considere mexicanos y al propio tiempo otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, se les podrá exigir, por cualquier autoridad, la presentación de un certificado de nacionalidad cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan exclusivamente a los nacionales".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Son colocados en el supuesto anterior los nacidos en territorio de la República de padre o madre extranjero o los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana o bien, los mexicanos de origen que con posterioridad al nacimiento adquieran otra nacionalidad. Al cumplir la mayoría de edad podrán obtener su certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre que comprueben a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores fehacientemente su nacimiento en el país o la nacionalidad de su o sus progenitores, su identidad y formulen las renunciaciones y protestas previstas en la Ley de Nacionalidad. Renuncian expresamente a la nacionalidad atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero.

Tramitar el certificado de nacionalidad implica el ejercicio del derecho de opción, ejercitado en un solo sentido, optar por la nacionalidad mexicana renunciando expresamente a la nacionalidad atribuida por un Estado extranjero. Hemos comentado que el ejercicio del derecho de opción no se permite para renunciar a la nacionalidad mexicana y conservar la extranjera, no al menos ante autoridades nacionales dado el carácter de irrenunciable de la nacionalidad mexicana por nacimiento. De tal suerte, al solicitar el certificado de nacionalidad se busca probar plenamente la nacionalidad

mexicana originaria, ostentándose el interesado como mexicano a pesar que el otro Estado siga considerándolo nacional.

Puede anularse el certificado de nacionalidad cuando se hubiera expedido en violación de la Ley o su reglamento, o cuando dejen de cumplirse los requisitos previstos en ellos. La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual el certificado será nulo. En todo caso, se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia del certificado a favor de terceros de buena fe.¹⁷

1.6. DOBLE NACIONALIDAD.

Desde hace más de tres décadas empezó a notarse una tendencia en el ámbito internacional y comparado para admitir la posibilidad de la doble nacionalidad, incluso en algunas regiones del mundo, especialmente en Europa, se han suscrito convenios para aceptar y reconocerle ciertos efectos jurídicos a la nacionalidad dual; así, por ejemplo, España ha celebrado tratados bilaterales con diversos países de América Latina a fin de otorgarle reconocimiento a la múltiple nacionalidad. Algunos países, sobre todo del continente americano, han reformado sus constituciones y legislación para

darle cabida a la doble nacionalidad. Argentina, Costa Rica, Chile, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, República Federal de Alemania y Suiza, aceptan y reconocen la doble nacionalidad en sus cartas fundamentales o legislación reglamentaria.¹⁸

Reconocida constitucionalmente a partir de 1998, el artículo 32 de nuestra carta magna acepta que un mexicano puede poseer simultáneamente otra nacionalidad. Admitimos formalmente la doble nacionalidad, aún cuando desde hace varios años se generaban en la legislación mexicana situaciones de nacionalidad dual. Cabe mencionar que durante muchos años nuestro país permaneció cerrado hacia el exterior, se desligó de lo que acontecía en el extranjero, donde es común que países celebren tratados para regular la doble nacionalidad y así darle un régimen jurídico cierto y preciso a un fenómeno social que actualmente es un hecho: la movilidad de personas entre Estados.

¹⁷ Contreras Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Oxford University Press. Tercera Edición. México 1998,p.67.

¹⁸ García Moreno Víctor Carlos. La Propuesta sobre Doble Nacionalidad. Cámara de Diputados. Op cit. p. 179.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tradicionalmente se recomendaba evitar la doble nacionalidad, el Instituto de Derecho Internacional sugería que "nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades". Tal vez por esa razón, varios Estados negaban otorgar su nacionalidad a quien conservará una nacionalidad extranjera, pero sobre todo, hacían perder su nacionalidad a quien adquiría una nacionalidad extranjera. La vigencia de esa recomendación ya no es del todo compartida, algunos países han retirado la pérdida de la nacionalidad originaria a pesar de adquirirse voluntariamente una nacionalidad extranjera, precisamente el caso mexicano, toda vez que los mexicanos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad.

Opiniones doctrinales como la de Carlos Arellano García sostienen que la doble nacionalidad existía antes de la reciente reforma constitucional, en los foros de consulta llevados a cabo sobre la conveniencia o no de modificar la constitución, señalaba que no era necesario reformar el artículo 37 constitucional considerando superfluos los esfuerzos tendientes a propiciar en nuestra constitución la doble nacionalidad. Si el propósito es tutelar a los mexicanos emigrados a los Estados Unidos naturalizados norteamericanos, aquellos no han perdido la nacionalidad mexicana si la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adquisición de la nacionalidad estadounidense obedece a la necesidad de adquirir trabajo o conservar el adquirido.¹⁹

Efectivamente es cierto que la adquisición de una nacionalidad extranjera no implicaba necesariamente la pérdida de la nacionalidad mexicana. La Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934 y la Ley de Nacionalidad de 1993 en el capítulo correspondiente a la pérdida de la nacionalidad, determinaban que la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera era motivo suficiente para perder la nacionalidad mexicana. No obstante, se aclaraba que no se consideraba adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido. De esa manera, los mexicanos que adquirirían otra nacionalidad como condición para adquirir trabajo o conservarlo, por tratarse de adquisición involuntaria, mantenían la nacionalidad mexicana conservando una doble nacionalidad.

Puede surgir la doble nacionalidad por causas posteriores al nacimiento o desde el nacimiento. En el primer caso, se dan supuestos como los descritos en el párrafo anterior. Un nacional de origen podría adquirir

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

posteriormente una nacionalidad extranjera, sin perder la nacionalidad originaria o un extranjero adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización sin perder su nacionalidad originaria, por ejemplo en los siguientes casos:

1.- La adquisición de la nacionalidad mexicana por el padre extranjero, la madre extranjera o ambos, permite solicitar la naturalización mexicana de los hijos menores de edad resididos en territorio nacional, sin perjuicio del derecho de opción que les corresponderá a partir de su mayoría de edad.

2.- En el caso de adoptados sujetos a la patria potestad de mexicanos, se podrá pedir la naturalización del adoptado siendo menor de edad, siempre que resida en territorio nacional, sin perjuicio del derecho de opción que le corresponderá a partir de su mayoría de edad.

3.- La adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización de personas originarias de Estados que no reconozcan efectos jurídicos a la renuncia de su nacionalidad ante gobiernos extranjeros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.- El otorgamiento de la nacionalidad derivada como consecuencia de la celebración de actos jurídicos de naturaleza distinta, operada por virtud de la ley, como el caso de Estados que conceden su nacionalidad como consecuencia de la celebración de matrimonio con nacional.

Surge la doble nacionalidad desde el nacimiento por la combinación de los sistemas jus sanguini y jus soli. Estados como el nuestro, otorgan la nacionalidad originaria a quienes nacen en territorio de la república o son descendientes directos de mexicanos, sin importar la nacionalidad de los padres o el lugar de nacimiento, según el caso. Por ende, el que nace en territorio mexicano hijo de padres extranjeros, podrá ser considerado mexicano en razón del lugar de nacimiento (jus soli) y nacional del Estado originario de sus padres, si en ese país se emplea el jus sanguini. También ocurre si el menor nace en el extranjero siendo hijo de padres mexicanos, en virtud del jus sanguini será mexicano y al mismo tiempo ser nacional del Estado en cuyo territorio nació, si en aquel país se emplea el jus soli.

¹⁹ Arellano García Carlos. Op cit. p. 49.

Son más de cuarenta Estados los que aceptan la doble nacionalidad a través de sus legislaciones o mediante la suscripción de tratados, pactos o convenios internacionales. Dado el carácter soberano de los Estados y la naturaleza de la materia, el tema de nacionalidad corresponde al derecho interno de cada país, por esa razón, los Estados determinan con absoluta discreción el marco normativo de la nacionalidad, es así como libremente eligen si reconocen o no la doble nacionalidad, decisión tomada por México a partir de la reforma constitucional de 1998.

Debido a la importancia de la doble nacionalidad en la presente investigación, los siguientes dos capítulos abordarán detalladamente el tema profundizando en el análisis respectivo, por ello, el inciso agotado se limitó a realizar ciertas menciones sobre la materia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II.

DERECHO INTERNACIONAL Y DOBLE NACIONALIDAD.

2.1. ATRIBUCION DE LA NACIONALIDAD Y DERECHO INTERNACIONAL.

Reconocido desde mucho tiempo atrás, corresponde al Estado el poder exclusivo de atribuir la nacionalidad. En ese sentido, se pronunció la Corte Permanente de Justicia Internacional, mediante opinión consultiva del 7 de febrero de 1923 respecto el diferendo franco-británico sobre los decretos de nacionalidad entre Túnez y Marruecos.

Ese principio fue reafirmado en el caso *Nottebohm*, a través de la decisión judicial de la Corte Internacional de Justicia al resolver en 1955 la controversia entre Liechtenstein y Guatemala, según el cual, el Estado posee competencia para determinar las condiciones de adquisición o pérdida de la nacionalidad. Pertenece a todo Estado la facultad de reglamentar su propio derecho de la nacionalidad.

Con tal sentido, la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, en su "Primer Informe Sobre Sucesión

de Estados y sus Efectos sobre la Nacionalidad de las Personas Naturales y Jurídicas", del 17 de abril de 1995, afirma que la nacionalidad es primordialmente una cuestión de derecho interno y por lo mismo, no se ha tratado de establecer un instrumento universal que sirva de solución uniforme, pues no corresponde al derecho internacional sino al derecho interno de cada Estado determinar quién debe considerarse, y quién no, nacional suyo. Existe amplio consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de reconocer que la cuestión de la nacionalidad se rige esencialmente por el derecho interno.¹

No obstante, en el derecho internacional se aprecia que el ejercicio de la facultad estatal de determinar su derecho de la nacionalidad debe ser responsable. La jurisprudencia es uniforme, respecto de señalar que el ejercicio de esta competencia no es discrecional, la atribución de la nacionalidad estará condicionada por ciertos requisitos de fondo para poder ser válida u oponible ante terceros Estados.

¹ Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional. Primer Informe sobre Sucesión de Estados y sus Efectos sobre Nacionalidad de las Personas Naturales y Jurídicas. Abril 1999. p. 14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Efectivamente, al resolver la Corte Internacional de Justicia la reclamación de Liechtenstein contra Guatemala en el mencionado caso Nottebohm, la Corte sostuvo que la nacionalidad otorgada por un Estado, para ser oponible a un tercer Estado no debía ser "ficticia". La nacionalidad debía ser efectiva y sustentarse en una vinculación real entre el individuo y el Estado que otorga la nacionalidad.

Previo a la segunda guerra mundial, un ciudadano alemán Friedrich Nottebohm, radicado en Guatemala, había adquirido mediante naturalización la nacionalidad del Principado de Liechtenstein, en un procedimiento extremadamente rápido y con dispensas de trámite. La verdadera intención del señor Nottebohm era evitar ser considerado alemán, por la situación internacional de aquél país. Meses después de estallado el conflicto, Guatemala decide incautar los bienes del señor Nottebohm por considerarlo nacional de un Estado enemigo. Ante tales circunstancias, Liechtenstein presenta reclamación ante la Corte por estimar que se han afectado intereses de un nacional.

Como aporte en la materia, la Corte estima que la nacionalidad otorgada por el Estado es, prima facie, válida completamente en el plano

interno, pero no lo es, en todos los casos, en el plano del derecho internacional. Al resolver este caso particular, la Corte examinó si la nacionalidad conferida a Nottebohm por vía de naturalización presenta el carácter de vinculación efectiva, esto es, si el vínculo de hecho entre el señor Nottebohm y Liechtenstein en la época precedente a su naturalización aparece suficientemente estrecho, como suficientemente preponderante en relación con la vinculación que pudiese existir entre él y otro Estado, que permita considerar la nacionalidad conferida como efectiva, como la expresión jurídica exacta de un hecho social de vinculación preexistente o que se hubiese constituido tiempo después.²

Tradicionalmente, se ha definido a la nacionalidad como la pertenencia propia de un individuo a la población constitutiva de un Estado, orientación particularmente jurídica. Para la Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional, se ha considerado la nacionalidad como un vínculo jurídico que posee en su base un hecho social de cohesión, adhesión, unión efectiva de existencia, intereses y sentimientos, en donde factores como la historia, lengua, religión y cultura, juegan un rol sustantivo, pero siempre variable, según las circunstancias dentro de ese conjunto de tradiciones e ideales comunes. Con esa postura, la Corte resolvió que la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

nacionalidad otorgada al señor Nottebohm por Liechtenstein, por carecer de vinculación efectiva, no era oponible ante terceros Estados.

Poco tiempo después, se dicta otra decisión judicial que parece haber reducido el alcance de la jurisprudencia Nottebohm y su razón jurídica, referida a la subordinación de efectividad para ser válida internacionalmente. Sometida a una Comisión italo-americana, se resuelve el arbitraje Flegenheimer que no considera pertinente tomar el antecedente Nottebohm, invocado por una de las partes. Este arbitraje sostuvo que en realidad la Corte Internacional de Justicia había entendido hacer de la efectividad una condición de la protección diplomática únicamente en los casos de doble nacionalidad, para determinar cuál de ellas expresaba la más fuerte vinculación. Sin embargo, cuando un individuo posee sólo una nacionalidad la doctrina de la efectividad no propone un criterio seguro, y expone a las personas a las que la ley de un Estado atribuye su nacionalidad a verse denegada de ella por cualquier otro Estado.

² Gómez- Robledo Verduzco Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.

Evidente resulta que en el derecho internacional, el vínculo de la nacionalidad permite al Estado ejercer sobre sus nacionales una competencia llamada personal. Esa competencia faculta la adopción de ciertas medidas ante sus nacionales donde quiera que se encuentren, los nacionales no dejan de estar sometidos al poder normativo del Estado a pesar de cruzar la frontera y situarse físicamente en otro territorio.

Instituciones como la protección diplomática son justificadas en virtud del vínculo de nacionalidad, esta protección puede ir hasta el ejercicio de una acción internacional, por la cual el Estado hace suya la reclamación de sus nacionales contra otro Estado. Debido a que sólo los Estados pueden ser parte en controversias sometidas a la Corte Internacional de Justicia y otras instancias jurisdiccionales, los particulares al ser protegidos por ellos, pudieran ventilar su caso ante tales instancias sin ser parte directa del conflicto, por esa razón, la Corte ha resuelto controversias cuya decisión favorece o afecta a individuos.

Desde el punto de vista del derecho internacional es inconveniente que un individuo pueda beneficiarse de una u otra nacionalidad como mejor le convenga, aduciendo la autenticidad y efectividad del vínculo entre el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

individuo y el Estado, en el plano internacional lo más deseable será que, en la medida de lo posible, la noción jurídica de nacionalidad coincida lo más estrechamente posible con la noción sociológica, tanto en el plano colectivo como en el plano individual. Dicho de otra manera, no hay simpatía internacional por la doble nacionalidad.

Tomando en cuenta la práctica y doctrina internacional, ha transcurrido mucho tiempo desde que se reconoce la existencia de principios que regulan la atribución de la nacionalidad. Hemos referido que, en principio, cada Estado determina cómo se adquiere y se pierde su nacionalidad, pero la determinación del otorgamiento de la nacionalidad está limitada por el derecho internacional; las limitaciones jurídico-internacionales resultan de convenios internacionales suscritos por los Estados, de la costumbre internacional y de los principios generales del derecho universalmente reconocidos. Por esa razón, una declaración de nacionalidad hecha por un Estado dentro de su competencia jurídico-internacional tiene efectos jurídicos con respecto a los demás Estados; pero si la nacionalidad se adquirió en trasgresión de los límites impuestos al Estado por el derecho internacional, no tiene por qué ser reconocida por los demás Estados. Podrá surtir efectos internos con base en el ordenamiento jurídico del Estado que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la concedió, mientras no sea impugnada por otro Estado y a petición suya revocada.³

Apoyando la existencia de la nacionalidad única, el derecho internacional ha instrumentado el principio de evitar la doble nacionalidad, estableciendo que el Estado de cuya nacionalidad se trate, sólo puede considerar a un individuo como su nacional, aún cuando otro Estado le atribuya también su nacionalidad, esto quiere decir, la nacionalidad de un individuo sólo se puede determinar de conformidad con el derecho del Estado de cuya nacionalidad se trate, y la apreciación que de ella hagan otros Estados no puede tomarse en consideración salvo que exista convenio o tratado internacional que regule esta situación. En el caso de que exista nacionalidad múltiple, sólo una de ellas puede producir efectos plenos.

Debido a las consecuencias de la doble nacionalidad, se podrían cuestionar los derechos y obligaciones de los Estados sobre el titular de la múltiple nacionalidad, resultaría controvertido determinar a que Estado corresponde la competencia personal, si el individuo se encuentra en el territorio de uno de los Estados que lo considera súbdito o si se encuentra en el territorio de un tercer Estado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Proclamados por la Sociedad de Naciones en 1930 y recogidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se recomendó a los Estados la adopción de los siguientes principios:

- 1) Todo individuo debe poseer nacionalidad
- 2) No debe poseer más de una

Por su problemática, el derecho internacional considera inconveniente la doble nacionalidad, sistema que se inició con la Ley Delbruck de 1913 que, en su artículo 25, permitía conservar la nacionalidad al alemán que antes de adquirir nacionalidad extranjera, obtenía autorización de la autoridad competente para conservar su nacionalidad originaria.

Conforme la Convención sobre Nacionalidad de 1933, conocida como Convención de Montevideo, se consagra el principio de nacionalidad única. En los términos del documento, los Estados Partes se comprometían a defender este principio. Sin embargo, dicho instrumento internacional firmado por 18 países, sólo fue ratificado por seis Estados además de México, ellos eran Brasil, Chile, Ecuador, Honduras, Panamá y Uruguay, de los cuales Brasil había procedido a denunciarla en 1951; de los cinco restantes, tres de ellos Chile, Ecuador y Honduras, cuentan con acuerdos de

doble nacionalidad suscritos con España, y los dos restantes Panamá y Uruguay a nivel constitucional contienen el principio de la no pérdida de la nacionalidad. Por su parte, México notificó en el mes de marzo de 1997 su decisión de denunciarla, surtiendo efectos la denuncia un año más tarde.⁴ En la actualidad dicha Convención no es vigente, pero por su referencia será analizada en el inciso siguiente junto a otros instrumentos internacionales.

2.2. CONFLICTOS DE NACIONALIDAD EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Desde el punto de vista jurídico, resulta imposible que un mismo individuo pertenezca al pueblo de dos o más Estados. Con ese sentido se manifiesta Laura Trigueros Gaisman, quién considera no sostenible el fundamento de la doble nacionalidad. Según la autora, la definición de nacionalidad la conceptúa como la relación jurídica que se establece entre un individuo y el Estado, en virtud de la pertenencia del primero al pueblo del segundo. Ello implica necesariamente reconocer como válido el principio de nacionalidad única.⁵

³ Gómez-Robledo Verduzco. Op cit. p.536.

⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores. Consultoría Jurídica. Reforma Constitucional sobre No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. México 1999.p.25.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Aprobada por el Senado de la República el 20 de diciembre de 1978, en vigor para nuestro país a partir del mes de julio de 1979, somos Estado Parte de la Convención Sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas. En el proemio de este instrumento jurídico, se reconoce que como resultado del matrimonio, su disolución o cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, surgen conflictos de ley y práctica en materia de nacionalidad para la mujer casada. Por tal motivo, en su artículo primero, "los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad".

Se insiste en determinar que el hecho de adquirir voluntariamente la nacionalidad de otro Estado por parte del marido, no impedirá que la cónyuge conserve su nacionalidad. Los Estados contratantes convienen en que una mujer extranjera casada con uno de sus nacionales podrá adquirir, si lo solicita, la nacionalidad de ese Estado mediante un procedimiento especial de naturalización privilegiada, atendiendo las limitaciones que puedan imponerse por razones de interés público.⁶

⁵ Citada por González Martín Nuria. Op cit. p. 64.

⁶ Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada, artículo 2°.

Interpretada por la doctrina, se destaca como propósito de esta Convención reconocer el derecho de la mujer casada, para decidir libremente, si adquiere o no la nacionalidad del marido, tratándose de matrimonio entre extranjeros o en virtud del cambio de nacionalidad del cónyuge, con posterioridad al matrimonio.

Con apego al principio reconocido internacionalmente, se permite el cambio voluntario de nacionalidad de la mujer casada, rechazando la adquisición automática de una nacionalidad extranjera por el simple estado civil. Al impedir la adquisición automática, no solo se respeta la voluntad de cambiar de nacionalidad, sino además reconoce el deseo de conservar una nacionalidad única, evitando contrariarlo por disposición de la ley.

Precisamente, la doctrina agrega este comentario. Si la ley dispone automáticamente la adquisición de una nacionalidad en razón del matrimonio, su disolución o cambio de nacionalidad durante el mismo, se impide ejercer el derecho del cambio voluntario de nacionalidad y simultáneamente, se generan conflictos por la doble o múltiple nacionalidad. En este último aspecto, la opinión de autores manifiesta que debe retirarse

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la posibilidad de adquirir nacionalidad simultánea a la de origen, por la celebración de un matrimonio.

Según lo prevé el artículo 30 constitucional, en su apartado B, la mujer extranjera que contraiga matrimonio con varón mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional y cumpla con los demás requisitos que al efecto señale la ley, podrá naturalizarse mexicana. La disposición permite el cambio voluntario y no automático de nacionalidad. Otorga la posibilidad de utilizar un trámite de naturalización privilegiada pero exige cumplir con los demás requisitos previstos en la ley, entre ellos, renunciar expresamente a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de aquél, que le atribuya la otra nacionalidad. Evita la doble o múltiple nacionalidad que la mujer extranjera pretendiera hacer valer ante autoridades mexicanas.

Hemos mencionado en el inciso anterior que la Convención sobre Nacionalidad de 1933, consagra el principio de nacionalidad única. Acorde a la tendencia internacional de la época, recogiendo el principio que nadie

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

debe poseer simultáneamente dos o más nacionalidades, el texto de la Convención de Montevideo compromete a los Estados Partes a:

1) Hacer perder su nacionalidad a quién adquiriera voluntariamente una nacionalidad extranjera.

2) No otorgar su nacionalidad a quién conserve una nacionalidad extranjera.

Basta revisar el contenido de la Convención, para apreciar claramente el rechazo a la doble nacionalidad. De texto breve y conciso, su propósito es evitar la doble nacionalidad y no resolver conflictos provocados por la nacionalidad simultánea.

Han transcurrido casi setenta años desde su celebración. En su momento, la Convención de Montevideo pudo cumplir su propósito, pero en la actualidad ya no resulta viable, precisamente por los cambios suscitados en todo el mundo a lo largo de más de seis décadas.

Predomina a nivel internacional, una clara tendencia a la preservación de la nacionalidad originaria. Esa tendencia, de la que quedará muestra en el próximo inciso, permite el aumento vertiginoso de situaciones vinculadas a la doble o múltiple nacionalidad, razón suficiente para justificar la aplicación

de principios que resuelvan sus conflictos, entre los que encontramos los siguientes:

a) Cada Estado, tendrá competencia sobre el titular de la doble o múltiple nacionalidad.

b) Un Estado no podrá proteger a su nacional en contra de otro Estado donde también tenga el carácter de nacional.

c) Un tercer Estado deberá considerar nacional al titular de la doble o múltiple nacionalidad, de aquel país donde resida habitualmente, tenga el centro principal de sus negocios o según las circunstancias, se halle mayormente relacionado.

Para el derecho internacional, es poco recomendable la doble nacionalidad. Sin embargo, considerando que la atribución, pérdida y recuperación de la nacionalidad es competencia del derecho interno de cada Estado, sus disposiciones sólo alcanzarán fuerza vinculativa, cuando la voluntad soberana se los permita.

2.3 DOBLE NACIONALIDAD, LEGISLACION COMPARADA Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Consecuencia de la corriente migratoria en todo el mundo, producto de la integración económica y proceso globalizador, muchos países han considerado esencial preservar su nacionalidad. Diversos Estados han incorporado disposiciones constitucionales, legislativas o celebrado convenios internacionales, para retirar la pérdida automática de la nacionalidad de origen por naturalización en el extranjero, lo que en la práctica genera gran número de casos de doble nacionalidad.

En los incisos anteriores se hizo notar aquella tendencia internacional hacia la nacionalidad única. Convenios y apreciación de órganos jurisdiccionales y consultores internacionales, defendían el principio de una sola nacionalidad, repudiando la posesión simultánea de dos o más nacionalidades. Autores como Alonso Gómez-Robledo Verduzco consideran que la coexistencia en un solo individuo de dos o más nacionalidades constituye un verdadero absurdo, tanto jurídico como político, que genera situaciones opuestas e incompatibles. En su opinión, una persona no debe ejercer derechos simultáneamente en varios Estados sin que esta situación

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

provoque toda una serie de dificultades de índole personal, y que podría constituir fuente inagotable de conflictos internacionales, sobre todo en la posible recurrencia al ejercicio de la protección diplomática.⁷

Coincidiendo posturas, diversos autores sostienen lo deseable de conservar la pérdida de la nacionalidad originaria por la adquisición voluntaria de una nacionalidad distinta. La ruptura efectiva de los vínculos de origen debe provocar la pérdida de la nacionalidad, con objeto de oponerse a un posible fraude a la ley, consistente en escapar a las obligaciones vinculadas a la atribución de nacionalidad, al mismo tiempo que continúa beneficiándose de ciertas prerrogativas derivadas de la misma atribución. Una corriente doctrinal afirma que la nacionalidad no es institución en declive o mermando su importancia. La nacionalidad, significa la vinculación del individuo al Estado, constituye una base jurídica y social de las más notables dimensiones. La nacionalidad aparece como institución tan sólida como el concepto mismo de soberanía.

⁷ Gómez-Robledo Verduzco Alonso. Op cit. p. 536.

Indiscutible es la autonomía de los Estados para legislar sobre nacionalidad. En ese orden de ideas, significa que pueden establecer el principio de preservación bajo el cual se reconoce la posibilidad de que se adquiriera otra nacionalidad. Recientemente se ha impuesto la adopción de disposiciones para la no pérdida de la nacionalidad originaria por adquisición voluntaria de otra. Diversos países aceptan la doble nacionalidad y de distintas formas regulan sobre la no pérdida de su nacionalidad:

- a) A nivel constitucional
- b) A nivel de leyes secundarias
- c) En tratados internacionales
- d) A través de una combinación de dos o más de las anteriores formas

Como producto social, el derecho cambia al ritmo de las transformaciones sociales. Por eso, varios Estados han actualizado sus ordenamientos jurídicos en materia de nacionalidad. A manera de ejemplo, con el ánimo de informar sobre el particular, nos referiremos al marco normativo de algunos Estados sobre no pérdida de la nacionalidad. Apoyamos la información en el estudio sobre derecho comparado elaborado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁸

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Alemania, en el artículo 25 de su Ley del Imperio y de Nacionalidad, establece que no perderá su nacionalidad el que, antes de adquirir la ciudadanía extranjera, ha conseguido a petición propia la autorización escrita de la autoridad competente para conservar su nacionalidad. Antes de autorizarlo, el asunto debe ser presentado al Cónsul alemán. Revisando la disposición, se contempla la posibilidad de conservar la nacionalidad originaria si la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera esta previamente autorizada. Expresado de otro modo, no opera de manera automática la pérdida de la nacionalidad alemana, se permite conservarla previa solicitud por escrito.

España, establece en el artículo 24.2 del Código Civil en materia de Nacionalidad, que la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen. Se reconoce, sólo en caso de adquirir la nacionalidad de determinados países, el principio de no pérdida de la nacionalidad originaria.

^u Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p. 81.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A diferencia de nuestro país, en España se puede perder la nacionalidad de origen. Conforme lo previsto por el artículo 24.3 del Código Civil en materia de Nacionalidad, se dispone que los españoles pueden renunciar expresamente a su nacionalidad si tienen otra y residen habitualmente en el extranjero. En el caso mexicano, la nacionalidad de origen es irrenunciable, a pesar de adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera y residir habitualmente fuera del país.

Semejante a lo previsto en la legislación española, Francia permite la doble nacionalidad en tanto no se renuncie expresamente, ante las autoridades francesas, a la nacionalidad originaria. El artículo 23 del Código Civil francés determina como requisitos para la renuncia: a) adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera; b) residir habitualmente en el extranjero; c) renunciar expresamente ante las autoridades competentes de Francia. No produce efectos la renuncia hecha ante autoridades extranjeras, en ese caso, no procederá la pérdida de la nacionalidad originaria.

Desde febrero de 1992, Italia tiene nueva normatividad en materia de nacionalidad. En el artículo 11 de la Ley respectiva, se permite conservar la nacionalidad originaria aún cuando se adquiera voluntariamente una

nacionalidad extranjera. Se acepta la doble nacionalidad. Sólo se perderá la nacionalidad italiana de origen si se renuncia a ella expresamente, siempre que la residencia del titular se encuentre en el extranjero.

En la región latinoamericana, las cosas no son distintas a la tendencia europea. Interpretando el marco jurídico latinoamericano en materia de nacionalidad, diferentes constituciones aceptan la múltiple nacionalidad como consecuencia de la no pérdida de la nacionalidad originaria. Para ejemplificar lo anterior, citaremos algunos casos, empleando la reproducción de disposiciones constitucionales latinoamericanas hecha por Nuria González Martín.⁹

Similar a la dispuesto por el artículo 37 constitucional de nuestro país, en Costa Rica el artículo 16 de su Constitución Política establece que la calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable. Guatemala, por su parte, dispone en el artículo 144 de su Constitución Política que a ningún guatemalco de origen puede privársele de su nacionalidad. El artículo 96.2 de la Constitución colombiana prevé que los colombianos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad, precisando que la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Compartiendo la tendencia de aceptar la doble nacionalidad, otras constituciones latinoamericanas la permiten con ciertas modalidades. En su artículo 91, la Constitución salvadoreña prescribe que los salvadoreños por nacimiento tiene derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad. Sin embargo, la calidad de salvadoreño puede perderse por renuncia expresa ante autoridad competente. Nicaragua, tolera la doble nacionalidad cuando se adquiere la nacionalidad de otro país centroamericano. En los demás casos, la adquisición voluntaria de otra nacionalidad provocará la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, excepto que hubiera convenio de doble nacionalidad con el Estado otorgante de la nacionalidad extranjera.

Llama la atención lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución hondureña. En virtud de los convenios suscritos, en Honduras no se exigirá al extranjero que pretenda su naturalización renunciar a su nacionalidad de origen. El primer párrafo del mismo precepto, permite al hondureño que optare por una nacionalidad extranjera conservar la originaria, siempre que exista tratado de doble nacionalidad con aquel país. A nivel constitucional se dispone la no pérdida de la nacionalidad hondureña, pero sujeta a la existencia de un tratado sobre la materia.

⁹ González Martín Nuria. Op cit. pp. 146-174.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Situación particularmente distinta se presenta en Panamá. El artículo 13 constitucional determina que la nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la ciudadanía. Interpretando la disposición, se considera renuncia tácita cuando se adquiere otra nacionalidad o se entra al servicio de un Estado enemigo. Para los efectos de la Constitución panameña sólo quedará suspendida la ciudadanía, pero se conserva la nacionalidad. Sui generis resulta el precepto panameño, en la mayoría de los Estados la adquisición de otra nacionalidad sería causa de pérdida de la nacionalidad, por estimar que el nacional favorecido con una nacionalidad extranjera, se considera súbdito del otro. Extraña es la disposición que considera la adquisición de otra nacionalidad causa para suspender la ciudadanía, da entender que el carácter de ciudadano sólo se encuentra interrumpido.

Otro caso particular ocurre en República Dominicana, el artículo 11 constitucional reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera. La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana, pero impide optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República. Identificamos similitud con el artículo 32

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de nuestra constitución, en el sentido que reserva a los nacionales que no adquirieran otra nacionalidad el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Hemos apreciado disposiciones contenidas en ordenamientos supremos o secundarios de diferentes países, simpatizando o estableciendo el reconocimiento a la doble nacionalidad. En la actualidad, existen además diversos convenios bilaterales de aceptación recíproca de la doble nacionalidad, reguladores de ciertos efectos jurídicos. Por mencionar a manera de ejemplo citaremos los siguientes.

España tiene convenios de esta naturaleza con Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana. Por regla general, los convenios disponen que los españoles nacidos en España y los chilenos, nacidos en Chile, o de cualquier otro Estado Contratante, podrán adquirir la nacionalidad chilena, la de cualquier otro Estado Contratante, o española respectivamente, sin perder por ello su anterior nacionalidad. En tales convenios, se establecen disposiciones para resolver posibles conflictos derivados de la doble nacionalidad, al sujetar a los dobles nacionales al régimen jurídico del país en que residan. De esta manera, el lugar de

residencia constituye la base para determinar el goce y ejercicio de estos derechos.

Suele ser común que en los convenios sobre doble nacionalidad, se adopte un principio tradicional al que ya nos hemos referido. Las personas con doble nacionalidad serán consideradas nacionales del Estado donde residan, siempre que tengan el carácter de nacional de dicho Estado. Por consiguiente, el otorgamiento de pasaporte, la protección diplomática, el ejercicio de derechos civiles y políticos se regirán por la ley del país donde se hayan domiciliado, que también regirá para los derechos de trabajo y seguridad social. Los súbditos de ambos Estados Contratantes, no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambos en su condición de naturales de los mismos, sino sólo a la de aquel en que tengan su domicilio.

Austria mantiene vigente con Argentina un convenio sobre el cumplimiento del servicio militar de las personas que poseen doble nacionalidad. Según el artículo 1º, las personas que son de nacionalidad Argentina, según las leyes argentinas y de nacionalidad austriaca, según las leyes austriacas, quedarán exceptuadas en tiempos de paz de la

presentación del servicio militar en Austria, siempre que puedan comprobar mediante la presentación de un documento oficial extendido por las autoridades competentes argentinas, haber cumplido con el servicio militar de la República. En el segundo párrafo del precepto se prevé exactamente lo mismo, invirtiendo la situación. A través del convenio, se establece implícitamente la autonomía de cada Estado para reconocer a un individuo como su nacional conforme su derecho interno, en consecuencia se reconoce la doble nacionalidad. El convenio tiende a evitar conflictos de doble nacionalidad en materia militar. ¹⁰

Entre los Estados Unidos de América y Francia, permanece un acuerdo sobre obligaciones militares de ciertas personas que posean doble nacionalidad. En su articulado, se considera que los ciudadanos de los Estados Unidos que también sean ciudadanos franceses y han cumplido con sus obligaciones militares en Francia y puedan comprobarlo con un documento oficial expedido por las autoridades competentes francesas, lo han hecho ya en los Estados Unidos o viceversa. El convenio reconoce la doble nacionalidad y entenderá que bastará la realización indistinta del servicio militar en cualquiera de los dos países, para que se considere cubierta la obligación en ambos.

Por supuesto, existe un mayor número de convenios bilaterales referidos a la doble nacionalidad y la solución de conflictos que pudiera generar. Es obvia también la existencia de legislaciones nacionales con disposiciones constitucionales o secundarias permisivas de la doble nacionalidad, si no fueron motivo de comentario, obedecen al objetivo del inciso, referido exclusivamente a identificar la tendencia internacional de no mantener la pérdida automática de la nacionalidad de origen por naturalización en el extranjero.

¹⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p. 81.

CAPITULO III.

CONSIDERACIONES SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

3.1. JUSTIFICACION DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1998 EN MATERIA DE NACIONALIDAD.

Durante más de 150 años había perdurado en México el anterior régimen de nacionalidad, la reforma constitucional de 1998 introduce cambios sustantivos en la materia. Por ese motivo, dedicaremos el primer inciso de este último capítulo a estudiar los antecedentes que dieron origen a la trascendente modificación.

A principios de los noventa, las comunidades de mexicanos radicados en el exterior, particularmente en los Estados Unidos, demandaban reformar el marco normativo para incorporar la denominada doble nacionalidad. Las preocupaciones de esos grupos se referían principalmente a dos cuestiones: el apego a sus raíces, cultura, valores y tradiciones nacionales, así como la pérdida o limitación en el ejercicio de trascendentes derechos en su lugar de origen, como los derechos civiles en sentido amplio y los patrimoniales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Argumentaban que la pérdida de la nacionalidad mexicana por la adquisición de la del país donde residían, traía como consecuencia la pérdida del derecho a la adquisición o conservación de las propiedades ejidales o aquellas ubicadas en las zonas restringidas el país.

Por otro lado, se referían a limitaciones o dificultades en el ejercicio de derechos como elaborar testamentos o adquirir propiedades en zonas del territorio no restringidas, ya que en ambos casos enfrentaban la necesidad de tramitar permisos correspondientes, alegando ser tratados como extranjeros en su país de origen.

A raíz de este primer movimiento de mexicanos en el exterior, se examinó durante los primeros años noventa, el tema de la doble nacionalidad, concluyéndose que era un concepto ajeno a la tradición jurídica nacional y contrario al principio de nacionalidad única, arraigado por mucho tiempo en nuestro marco normativo. Pero a pesar de la conclusión, se despertó conciencia sobre la problemática de los mexicanos en el exterior quienes al conservar la nacionalidad de origen, quedaban sujetos a incontables limitaciones y prácticamente inhibidos de vida ciudadana plena en el lugar de residencia, con efectos adversos para ellos y sus familiares.

Aunado a lo anterior, entre 1990 y 1995, surgen dos fenómenos importantes. El primero a partir de la crisis económica en México, representado por el incremento significativo y sin precedentes de los flujos migratorios hacia otros países, especialmente a los Estados Unidos. El segundo, por las ofensivas medidas jurídicas y políticas adoptadas en los Estados Unidos, como las propuestas 187 y 209 de Pete Wilson en California, que reducen los derechos de los migrantes, haciendo sentir oprimidos a estos grupos. Ante tal panorama, la alternativa era la posibilidad de naturalizarse estadounidenses y con ello obtener un mejor lugar en la sociedad norteamericana, alcanzando amplios derechos para sus grupos, el contratiempo era la pérdida de la nacionalidad mexicana y sus consecuencias jurídicas.

Intentando aliviar la situación, en la Ley de Nacionalidad de 1993 se dispone que el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan su nacionalidad, no deberá sufrir menoscabo por este hecho, permitiendo además la recuperación prácticamente automática de la nacionalidad mexicana. Sin embargo, las medidas no fueron suficientes, la nueva ley no resolvía la situación de ese grupo de mexicanos,

quienes inconformes manifestaron posiciones más enérgicas para establecer la doble nacionalidad.

Sacando provecho de las circunstancias, se suman otras posiciones a las demandas de los grupos de mexicanos radicados en el extranjero. Aduciendo el vínculo estrecho de poblaciones en México con comunidades residentes en el exterior, se mencionan las dificultades generadas por tener parte de la familia con nacionalidad mexicana y parte con nacionalidad extranjera, problemas con herencias, adquisición de bienes, inversiones. Se añade la seria limitación en cuanto la forma de hacer funcionar los flujos de inversión representados en las remesas de las comunidades de mexicanos en el exterior, que como fuente de divisas ocupan el cuarto lugar, sólo detrás de las exportaciones, petróleo y turismo, ascendiendo a montos aproximados a los 6000 millones de dólares al año.¹

Especialmente relevante fue la postura de partidos políticos de oposición, el Partido de la Revolución Democrática encontró que entre la población mexicana en los Estados Unidos existe gran número de simpatizantes, lo que podría significar igual número de votos. Utiliza

entonces su presencia en el Congreso, detonando la propuesta de una doble nacionalidad.

Incorporada en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, se establece dar prioridad a una iniciativa llamada "Nación Mexicana", en la que se señala como elemento esencial la promoción de reformas constitucionales y legales necesarias para que los mexicanos preservaran su nacionalidad, independientemente de adoptar otra. Iniciativa que presentaba ciertas dificultades, representadas en forma particular por la tradición de un concepto arraigado por más de 150 años.

Prosperada la idea, la propuesta es considerada por diferentes instancias, pasando por el tamiz de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde se elabora un primer proyecto. En el ámbito de la Consultoría Jurídica se discute el proyecto inicial de reforma constitucional y el de una nueva Ley de Nacionalidad, proyectos que al salir de la competencia de la Secretaría entran en un largo y complejo proceso, modificándose el contenido de la versión original.

¹ Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p. 30.

Analizados diversos aspectos, se concluía que jurídicamente era viable un cambio en el sistema de nacionalidad en México. La importancia y complejidad del tema exigió la realización de un estudio que valorara cuidadosamente todas las vertientes y consecuencias del cambio, para ello, la Consultoría Jurídica solicitó la colaboración de su Comisión de Asesores Externos en Derecho Internacional Privado, concretándose el estudio jurídico que apoyó la justificación de la reforma.

Como situación de derecho, la doble nacionalidad se presenta con frecuencia en otros países, reconocida y organizada en sus efectos por normas jurídicas. Pero en el caso de México el asunto no era tan simple, se trataba de generar un nuevo concepto que era el mexicano con otra nacionalidad y así tener al mexicano por nacimiento con nacionalidad única y al mexicano por nacimiento con doble o múltiple nacionalidad. Consecuentemente, habría que definir los derechos y obligaciones ligados al supuesto de no pérdida de la nacionalidad, estableciendo una coordinación de los efectos derivados de una posible acumulación de nacionalidades.²

² Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p. 23.

No perder la nacionalidad mexicana aún adquiriendo voluntariamente otra nacionalidad, trae consigo cierto elemento de extranjería, elemento limitado en todo sistema jurídico. Habría entonces que señalar en la esfera jurídica las consecuencias derivadas de la posible pertenencia de una sola persona a dos o más países, previendo esos efectos en la legislación mexicana y analizando temas conflictivos como: inversiones, adquisición de bienes en zonas restringidas, realización de servicio militar, ejercicio de cargos públicos, protección consular, pago de impuestos y otros, para ver que pasaría en cada uno de ellos si se modificaban los límites de la nacionalidad.

En materia impositiva, la suscripción por México de convenios internacionales para evitar la doble imposición reduce significativamente el problema, nuestro país recoge el principio que el pago de impuestos se efectúa en el lugar donde se encuentre la fuente de ingresos, la cual normalmente coincide con el lugar de residencia. Tratándose de protección consular, conforme la práctica internacional el Estado protege a sus nacionales y sólo inhibe esa protección en aquellos casos en que la persona asuma la protección de otro Estado. Por cuanto a la adquisición de bienes en la zona restringida, si un mexicano con doble nacionalidad deseara

adquirir bienes en esta zona, podría hacerlo siempre y cuando aceptara una especie de Cláusula Calvo invertida, para evitar utilice con ventaja la nacionalidad extranjera. En lo que se refiere al servicio militar, los dobles nacionales deben cumplir dicha obligación pero no son considerados parte del activo pasando a la reserva, pudiendo ser llamados en caso de conflicto armado. Tocante la extradición, el carácter de doble nacional no sería impedimento si el delito se comete en el extranjero.

Revisados los aspectos mencionados, la Consultoría Jurídica realizó estudios de derecho comparado, encontrando que casi ningún Estado mantiene la pérdida automática de la nacionalidad de origen por naturalización en el extranjero. En la actualidad existen numerosos países que aceptan la no pérdida de la nacionalidad de origen por la adquisición voluntaria de otra, como son Alemania, Argentina, Austria, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos, Francia, Finlandia, Guatemala, Honduras, Israel, Italia, Nicaragua, Noruega, Panamá, Paraguay, Perú, Reino Unido, República Dominicana, Suecia, Suiza, Uruguay.³

³ Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p. 25.

Concluido el estudio jurídico, se inició el trabajo político. La LVI Legislatura de la Cámara de Diputados jugó trascendente papel en el proceso de aceptación y aprobación de la reforma constitucional, al que posteriormente se incorporó el Senado de la República. El trabajo político se inicia con un acuerdo de todas las fracciones parlamentarias, quiénes deciden la integración de una Comisión Especial cuyo mandato fue realizar estudios y consultas sobre las reformas constitucionales y legales. Para tales efectos, primero la Comisión Especial Plural de la Cámara de Diputados y después esta Comisión, en coordinación con la Cámara de Senadores, realizaron foros de consulta y mesas redondas, aportando puntos de vista que contribuyeron a orientar el sentido de la reforma constitucional.

Cabe destacar que a dichos foros concurrieron los sectores académico, político, social, cultural y de representantes de mexicanos en el extranjero. Algunos encuentros realizados en los estados de la República donde se presenta el mayor índice de migrantes al exterior, contaron con la presencia de los gobernadores de tales entidades, quienes coincidentemente respaldaban la reforma constitucional en favor de la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Recogida la idea sobre la necesidad de un cambio radical en el sistema jurídico mexicano para aceptar la doble nacionalidad, se procedió a la aprobación unánime por el Congreso de la Unión del Decreto correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997 y en vigor a partir del 20 de marzo de 1998. Decreto que en su artículo primero transitorio estableció una vacatio legis, con dos finalidades:

1.- Permitir que la denuncia formulada por nuestro país respecto la Convención de Montevideo de 1933 produjera sus efectos, haciendo efectivo el retiro voluntario comunicado por nuestro país doce meses antes.

2.- Concluir los trabajos necesarios para adecuar la Ley de Nacionalidad y otros ordenamientos jurídicos del nuevo régimen en la materia.

3.2. NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO.

Antes de presentar formalmente la iniciativa presidencial ante el Congreso de la Unión, se habían elaborado varios proyectos de reforma que planteaban distintas interrogantes, una de las cuales era si sólo desaparecía la adquisición voluntaria de otra nacionalidad como causal de pérdida, o si también desaparecerían las otras dos causales previstas, la aceptación de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y la obtención y uso de un pasaporte extranjero. Con predominio de la idea de conservar la nacionalidad originaria, se estimó no valía la pena dejar otras causales de pérdida que, en la actualidad, son de menor importancia.

En cuanto a los títulos nobiliarios, surgió la duda si el retiro de la causal era contrario a lo dispuesto por el artículo 12 constitucional referido a que en México, no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. Dado que la reforma determina la no pérdida de la nacionalidad originaria, sin tener por objeto el reconocimiento de una nueva nacionalidad, los nacionales de origen sólo podrán ser considerados mexicanos, por ende, esos títulos nobiliarios quedarán sin efecto alguno en territorio nacional,

evitando cualquier contradicción entre el retiro de la causal y el precepto constitucional comentado.

Revisando el sentido de la reforma, la eliminación de las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana comprenden exclusivamente al mexicano por nacimiento, prevaleciendo las referidas a los mexicanos por naturalización, con el fin de asegurar en ellos una voluntad real de ser nacionales y mantener y acreditar tener vínculos con el país.

Sobre la no pérdida de la nacionalidad mexicana para los nacionales de origen, se presentan diversos comentarios. Oficialmente, se insiste en señalar que el propósito no es reconocer la doble nacionalidad, otorgando efectos a la posesión o adquisición de una nacionalidad extranjera. Es el reconocimiento al principio de conservación y preservación de la nacionalidad originaria, basándose en tutelar un derecho y evitar quedara sujeto a un acto discrecional de la autoridad.⁴

⁴ Contreras Vaca Francisco José. La Reforma Constitucional Relativa a la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento. Responsa, Revista de la Universidad Marista. Centro Universitario México. Año 3, número 13. Enero 1998, p.16.

Al discutirse la reforma constitucional, se mencionó la posibilidad de reglamentar y poner en práctica el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993. Tal precepto, establecía que la adquisición involuntaria de una nacionalidad extranjera no era causal de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento. Aunque se consideró que el principio era válido, resultaba ser un supuesto de contenido sumamente restrictivo que funcionaba para reducido número de casos. En ese orden de ideas, recordando la generalidad que debe distinguir a toda ley y no estar destinada a regular hipótesis particulares, era necesario evitar un régimen de excepción benéfico para situaciones concretas.

Por otra parte, al conservar tal cual el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993, la decisión final quedaba sujeta a una atribución discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores, generando incertidumbre jurídica y sujetando a los interesados a un trámite administrativo. Motivos suficientes para considerar la viabilidad de una reforma constitucional sobre no pérdida de la nacionalidad.

Hemos mencionado en el inciso anterior, la elaboración de un estudio sobre derecho comparado para determinar la necesidad de la reforma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional. De ese estudio, derivó que actualmente, ya no se mantiene íntegramente, en casi ningún Estado, la pérdida automática de la nacionalidad de origen por naturalización en el extranjero. Se señaló también que la corriente migratoria en todo el mundo, ha sido esencial en muchos países para ampliar los criterios en torno a la preservación de la nacionalidad, adoptando medidas constitucionales o legislativas, y celebrando tratados internacionales sobre la materia, algunos de ellos ya comentados en el capítulo segundo.

Varios tratadistas han hecho notar que la doble o múltiple nacionalidad es consecuencia de la no pérdida de la nacionalidad de origen, y que la causa principal de esta consecuencia radica en la autonomía de los Estados para legislar en la materia. Ello no significa que dichos Estados pretendan reconocer o impulsar una nueva nacionalidad adicional a la originaria, simplemente establecen un principio de preservación, bajo el cual se acepta la posibilidad de adquirir otra nacionalidad.

Otros autores sostienen lo indebido de conservar la nacionalidad mexicana originaria, a pesar de adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera. En apariencia, la no pérdida, no significa que la nacionalidad

mexicana sea irrenunciable, ya que existen tratados internacionales para el caso de que una persona desee renunciar a su nacionalidad. Sin embargo, conforme al artículo 37 constitucional ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. En ese sentido, vale recordar la tesis de la Suprema Corte de Justicia que ubica a los tratados internacionales en un segundo plano por debajo de la Constitución Política.⁵ De tal forma, la renuncia a la nacionalidad mexicana es inadmisibles. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, particularmente el Departamento de Nacionalidad, ha expresado que no se admite renuncia a la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Especulando doctrinalmente, considerando se trata de los primeros pasos del legislador en un tema que difícilmente puede asimilar, Leonel Pereznieta Castro dice que, regulado como está en la actualidad, ahora resulta que habrá una tercera clase de mexicanos: los que tengan doble nacionalidad, sumados a los mexicanos originarios y a los naturalizados. En realidad afirma, se trata de temores infundados: ¿acaso existe realmente una diferencia entre mexicanos?, ¿no tiene más valor quien conscientemente escogió ser mexicano, que aquel a quien por simple nacimiento le fue atribuida la nacionalidad mexicana?. En el primer caso

existe una decisión voluntaria; en el segundo, se trata de un hecho sociológico.⁶

No pérdida de la nacionalidad mexicana y doble nacionalidad, son temas íntimamente ligados por las circunstancias, el primero conlleva al segundo. Pero es evidente que el conservar la nacionalidad de origen, aún adquiriendo una nacionalidad extranjera, provoca conflictos en materia de nacionalidad, situación que divide y confronta puntos de vista.

3.3. REFORMAS A LAS LEYES SECUNDARIAS VINCULADAS A LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

Una reforma constitucional, necesariamente repercute en leyes secundarias. Tiene incidencia en el marco jurídico relacionado con el tema de la modificación constitucional. Por supuesto, la nacionalidad no es la excepción. Por consiguiente, instrumentar correctamente el marco jurídico reglamentario de la constitución, es una prioridad.

⁶ Becerra Ramírez Manuel. Tratados Internacionales se ubican Jerárquicamente por encima de las Leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Volumen I. México 2001.p.495.

Al comentar la vacatio legis prevista en el artículo primero transitorio del Decreto por el que se Declara Reformados los Artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política, se mencionó la finalidad de concluir los trabajos necesarios para adecuar otros ordenamientos jurídicos del nuevo régimen en la materia.

A principios de 1995, la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores realizó un estudio preliminar sobre los ordenamientos jurídicos paralelos a la reforma constitucional y ley reglamentaria sobre nacionalidad. Particularmente, se tomaron en cuenta los relativos a cargos, funciones y actividades reservadas exclusivamente a mexicanos y a mexicanos por nacimiento. Tal como lo expresa la Consultoría, se consideró como criterio principal los requisitos que para cada actividad, cargo o función establecen las disposiciones correspondientes. De esa manera, el estudio se clasificó en tres cuadros:

Cuadro 1.- Actividades comunes que no entrañan problema alguno si fueran realizadas por personas que adquieran otra nacionalidad.

⁶ Pereznieta Castro Leonel. Op cit. p. 50.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuadro 2.- Actividades que tampoco implican problema en caso de adquirir otra nacionalidad, pero están relacionadas con requisitos de residencia, arraigo o necesidad de contar con conocimientos técnicos que debían haberse obtenido en el país.

Cuadro 3.- Actividades dentro de áreas estratégicas o de seguridad nacional, conveniente reservar a personas que tuvieran exclusivamente la nacionalidad mexicana.⁷

Basándose en su estudio preliminar y consultas con diversas dependencias, recabando opinión sobre la conveniencia de actividades, cargos o funciones, reservadas a mexicanos por nacimiento que no tengan otra nacionalidad, la Consultoría vació las respuestas y observaciones en un documento separado en dos partes: a) disposiciones que debieran reformarse como consecuencia de la no pérdida de la nacionalidad mexicana, y b) disposiciones que no sería necesario reformar como consecuencia de la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

⁷ Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p.68.

Aprobada la reforma constitucional en 1997, la Secretaría de Relaciones Exteriores creó un grupo de trabajo integrado por la Consultoría Jurídica, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y las Subsecretarías de Desarrollo Político y de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación. Este grupo de trabajo preparó el proyecto de reforma a las leyes secundarias en materia de nacionalidad.

Teniendo en cuenta la diversidad de criterios expresados, hubo nueva clasificación. Se establecieron dos cuadros, por un lado, los cargos, funciones y actividades para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento o naturalización, por otro, los cargos, funciones y actividades para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento. Al integrar los cuadros, se pudo apreciar que el segundo párrafo del artículo 32 constitucional reformado no alude a actividades, sólo hace referencia a cargos y funciones. Al exceptuar aludir a actividades, el Decreto de Reforma Constitucional despertó la preocupación de proteger los intereses del Estado y evitar que mexicanos con otra nacionalidad cometan fraudes a la ley, en detrimento de la industria y la economía.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Efectivamente, esa preocupación se manifiesta al existir actividades reservadas a mexicanos que no requieren tener la nacionalidad de origen, ni abstenerse de adquirir otra nacionalidad, tales como la concesión para usar comercialmente canales de radio y televisión. Debido a la tendencia de eliminar restricciones en el rubro de inversiones, no era viable imponerlas a los mexicanos que adquirieran otra nacionalidad. Por esa razón, en la Ley de Nacionalidad de 1998 se adoptó una fórmula para evitar que quienes adquirieran otra nacionalidad invoquen la protección de un gobierno extranjero en caso de controversia. Los artículos 13 y 14 del ordenamiento comentado, disponen que se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a los actos jurídicos que celebren en territorio nacional o fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales participen en cualquier proporción en el capital de personas morales mexicanas o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades. En ese sentido, no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero. Quien lo haga, perderá en beneficio de la Nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.

Para elaborar el paquete de reformas a las leyes secundarias, fue preciso definir el alcance de la reforma constitucional al artículo 32. El segundo párrafo del precepto establece:

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiere ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

Interpretando el texto del párrafo transcrito, se manifestaron dos posturas. En una primera interpretación, se entiende que la reserva prevista opera en forma automática para todas las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Por consecuencia, cuando el ejercicio de cargos y funciones requiera ser mexicano por nacimiento, se reservaría a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Una segunda interpretación entiende que la reserva no opera de manera automática, por lo que cada ley debía señalar en forma explícita en qué casos, los cargos y funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento, exigen no adquirir otra nacionalidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Comparadas las posturas de interpretación, se concluyó que la segunda opción es más conveniente. Cada ordenamiento jurídico deberá señalar en que casos se requiere ser mexicano por nacimiento para ocupar un cargo o función, sin adquirir otra nacionalidad. De tal manera, el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad establece: "En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente".

Adoptada esta interpretación, se definieron principios con el fin de unificar criterios y simplificar contenidos. Reformar el menor número de disposiciones legales; uniformar por materias las propuestas para evitar discrepancias e inconsistencias, hacer lo menos restrictiva posible la reforma; reservar exclusivamente los cargos relacionados con la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

Correspondió a la Cámara de Senadores discutir inicialmente el paquete de reformas a la legislación secundaria. Echando mano de la

facultad atribuida al poder legislativo para interpretar el sentido y alcance de una disposición no suficientemente clara. Se llegó a la conclusión que el segundo párrafo del artículo 32 constitucional establece dos reglas:

1.- Tratándose de cargos y funciones en los que la Constitución establece para su ejercicio el requisito de ser mexicano por nacimiento, de modo automático, se entiende que también requiere no haber adquirido otra nacionalidad.

2.- En los casos en que la legislación ordinaria requiere ser mexicano por nacimiento para el ejercicio de algún cargo o función, el legislador deberá determinar si adicionalmente se requerirá no haber adquirido otra nacionalidad.

Ajustada al nuevo marco jurídico constitucional en materia de nacionalidad, la legislación secundaria contó, por supuesto, con la intervención de la Cámara de Diputados. El Congreso de la Unión estimó que la reforma a los ordenamientos reglamentarios, estableciera la reserva de dos maneras: una positiva, fijando en que casos se requiere ser mexicano por nacimiento sin adquirir otra nacionalidad para ejercer el cargo

o función y una negativa, estableciendo en cuáles casos se puede ejercer el cargo o función sin necesidad de comprobar que no se ha adquirido otra nacionalidad.

Revisar el marco secundario consecuencia de la reforma constitucional en materia de nacionalidad, permite apreciar que la reserva derivada de la interpretación del segundo párrafo del artículo 32 constitucional se aplica a cargos y funciones de especial incidencia en la vida pública nacional, sin resultar en exceso restrictiva. De hecho, las dependencias consultadas abrieron la posibilidad de que los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad pudieran ocupar cargos inicialmente reservados.

3.4. CONFLICTOS DE NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

Hemos insistido en este último capítulo, que la no pérdida de la nacionalidad mexicana trae consecuentemente la doble nacionalidad. Aún cuando el espíritu de la reforma constitucional no haya sido el reconocimiento de una nueva nacionalidad, los nacionales de origen tendrán

simultáneamente dos o más nacionalidades. Si el mexicano por nacimiento adquiere una nacionalidad extranjera, conserva la originaria.

También se ha revisado en la presente investigación la tendencia internacional de numerosos países de ampliar la gama de criterios para la preservación de la nacionalidad, adoptando medidas constitucionales y legislativas sobre la materia, incluso celebrando tratados, incorporando la no pérdida de la nacionalidad de origen por la adquisición de otra nacionalidad.

Es notorio que el sistema de nacionalidad mexicana no está reñido con permitir una doble nacionalidad de facto, bajo ciertas circunstancias. Un mexicano por nacimiento que adquiere otra nacionalidad, no podrá ser privado de su nacionalidad, según lo establece el apartado A) del artículo 37 constitucional. Igual disposición se contiene en el marco jurídico de otros Estados, por lo que un extranjero que se naturalice mexicano renunciará expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a la nacionalidad que le sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél, que le atribuya otra nacionalidad. Renuncia sin efecto alguno ante el Estado de origen.

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 32 constitucional, "la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad". Como ordenamiento jurídico reglamentario de las disposiciones constitucionales en materia de nacionalidad, la Ley de Nacionalidad contiene en el capítulo II, preceptos para solucionar conflictos de doble nacionalidad, apoyados en principios y recomendaciones internacionales. Con base en ciertas consideraciones, se regulan básicamente dos aspectos:

1.- La obligación de los mexicanos de ingresar siempre al país, como nacionales, para evitar conflictos de protección consular. Al respecto el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad dispone. "Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aún cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad".

2.- Evitar que los mexicanos con otra nacionalidad puedan acudir a la protección extranjera tratándose del ejercicio de los derechos en territorio

nacional o derivados de la legislación mexicana, o que tenga efectos en México, debiendo comportarse siempre como mexicanos.

Ambas reglas establecen modos de comportamiento, el mexicano que tenga otra nacionalidad podrá hacer uso de la misma en el extranjero, pero en México, habrá de comportarse como el resto de los nacionales, sin privilegios o distinción alguna. Impedir el uso de una nacionalidad extranjera en perjuicio del resto de los mexicanos o del propio Estado, incorpora una sanción para evitar a quienes teniendo otra nacionalidad invoquen la protección de otro gobierno, perderán en beneficio de la Nación los bienes o derechos sobre los cuales haya invocado la protección.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley reglamentaria, "los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado".

Existen dos razones para exigir y expedir el certificado de nacionalidad. Una, pretende la obtención de un criterio de certeza que tenga relación con el orden jurídico a que estará sometida una persona a la cual dos legislaciones diferentes le atribuyen su nacionalidad, define la situación del individuo frente al Estado. En ese caso, es un recurso para disminuir el fenómeno de la polipatría. Otra, pretende ser instrumento que tenga como fin hacer prueba plena de la nacionalidad.⁸ ..

Como requisito previsto por el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad, la exigencia del certificado de nacionalidad mexicana para acceder al ejercicio de algún cargo o función, queda colocado como la primera razón expresada. Según lo establece el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, ampliamente comentado en el inciso anterior, existen cargos o funciones para los cuales se requiere ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad. Si durante el desempeño del cargo o función adquieren otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones. Así lo marca el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley reglamentaria.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁸ Gómez-Robledo Verduzco Alonso. Op cit. p. 538

Revisando las disposiciones señaladas, puede apreciarse que artículo 16 de la Ley de Nacionalidad refuerza la exigencia de la nacionalidad única, dispuesta por el segundo párrafo del artículo 32 constitucional. Un mexicano por nacimiento podría tener derecho a otra nacionalidad, sin tenerla efectivamente. Pensemos en el hijo de extranjeros nacido en territorio nacional. Si los padres son nacionales de un Estado que emplea el sistema del jus sanguini para atribuir su nacionalidad, conforme aquella legislación, el menor será nacional aún cuando efectivamente tenga la nacionalidad de otro Estado. En esas circunstancias, un mexicano por nacimiento, con nacionalidad única, podrá tener derecho a otra nacionalidad sin que efectivamente la tenga. A esos casos se refiere el artículo 16 de la Ley de Nacionalidad. Basta el derecho a una nacionalidad extranjera para exigir al mexicano por nacimiento la presentación del certificado de nacionalidad si pretende acceder a cargos o funciones reservadas a nacionales de origen que no tengan otra nacionalidad.

Sobre la doble nacionalidad, el artículo 17 de la Ley reglamentaria recoge otra recomendación internacional, el jus optandi o derecho opción. El precepto determina que los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, al solicitar el certificado de nacionalidad

mexicana, deberán renunciar expresamente a la otra nacionalidad que le es atribuida. Requerir el ejercicio del derecho de opción, confirma el espíritu del Capítulo II de la Ley de Nacionalidad, denominado De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento. Dicho capítulo, contenido en siete artículos, en realidad expresa reglas sobre conflictos en materia de nacionalidad, dirigiendo cada una de ellas al ejercicio de la nacionalidad única, por supuesto la mexicana, debido a no estar prevista la renuncia expresa a nuestra nacionalidad.

Ante un Estado deberá hacerse valer sólo una nacionalidad, sin importar que el interesado conserve doble o múltiple nacionalidad. En la legislación actual sobre nacionalidad, no existe precepto que resuelva la doble nacionalidad de una persona cuando ninguna de las dos nacionalidades es la mexicana. En la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, el artículo 52 disponía que "al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tengan su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado”.

Resulta inevitable que ciertos individuos respondan a las condiciones de atribución de más de una nacionalidad. La naturaleza y diversidad de los vínculos de atribución posibles, genera la circunstancia que la persona responda simultáneamente ante dos o más Estados. Desde la perspectiva del derecho internacional, es inconveniente el hecho que un individuo pueda prevalerse de una u otra nacionalidad como mejor le convenga. En conflictos donde es necesario saber que ley será aplicable por las autoridades mexicanas respecto de un individuo al cual las leyes mexicanas y las de otro Estado le atribuyen respectivamente su nacionalidad, la práctica resuelve el problema mediante el principio de la primacía de la ley del foro, el individuo será considerado nacional del país donde se encuentre. Principio incorporado en el comentado artículo 16 de la Ley de Nacionalidad. Sin embargo, por el momento, no se cuenta con disposición expresa para resolver conflictos provocados por la doble o múltiple nacionalidad, cuando ninguna de las dos es mexicana. Probablemente en el futuro reglamento de la Ley, se incorpore el principio de efectividad para dirimir esos conflictos, principio contenido en el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y

Naturalización de 1934, según el cual, cuando el conflicto de dos nacionalidades surge dentro de un tercer Estado, deberá investigarse de cual de los dos Estados posee vínculos más estrechos (residencia habitual, centro de sus actividades, ejercicio del derecho de voto, servicio militar y otros), estimándose nacional de aquel país.

3.4.1. DOBLE NACIONALIDAD Y REGIMEN DE PROPIEDAD EN MÉXICO.

Interesante debate se presentó con relación al régimen de propiedad sobre bienes inmuebles de los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad. Es oportuno recordar que los movimientos migratorios en busca de mejores condiciones de vida, propician que los Estados necesiten cambiar formatos o esquemas establecidos. También es prudente mencionar la inquietud de millones de mexicanos residentes en el exterior que no han optado por la naturalización en el país de residencia, por temor a perder la nacionalidad mexicana y los bienes establecidos en territorio nacional.

Vale la pena insistir que las comunidades mexicanas en el exterior, desde principios de los años noventa, comenzaron a demandar una reforma al sistema jurídico para establecer la denominada doble nacionalidad. Entre

las principales preocupaciones que llevaron a esos grupos de mexicanos a plantear la demanda, existen razones patrimoniales.

En la Ley de Nacionalidad de 1993, expresamente se determinaba que la pérdida de la nacionalidad mexicana no afectaba la propiedad sobre bienes inmuebles ubicados en la República. El segundo párrafo del artículo 24 de dicha Ley, establecía " El patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no deberá sufrir menoscabo por este hecho". Actualmente, se ha retirado la pérdida de la nacionalidad mexicana para el mexicano por nacimiento, con mayor razón, el nacional de origen que adquiera otra nacionalidad conservará sin afectación alguna, sus derechos de propiedad sobre bienes inmuebles localizados en territorio nacional, sin importar el lugar de ubicación de esos bienes.

Atendiendo la fracción I del artículo 27 constitucional, "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..." El mexicano por nacimiento que adquiere otra nacionalidad, conserva su nacionalidad originaria y no podrá ser

considerado extranjero, manteniendo el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, aún cuando se ubiquen en la llamada zona restringida.

Tratándose de mexicanos por naturalización que han perdido la nacionalidad mexicana, legalmente se les tendrá por extranjeros. En su caso, el régimen jurídico al que se someterán sus bienes será distinto del que gozarían si fueran nacionales. En estricto sentido, no deberían conservar la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida. Sobre los bienes localizados fuera de dicha zona, deberán dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 constitucional que en la parte correspondiente establece "El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

Al discutir la iniciativa de reforma constitucional en materia de nacionalidad, surgió una posible interpretación a la fracción I del artículo 27. Se pensó en utilizar el concepto que contemplaba la Ley Orgánica de la

Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General, abrogada ya por la Ley de Inversión Extranjera de 1993. Según el artículo 6º de la Ley Orgánica "Cuando alguna persona extranjera tuviere que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de buena fe un derecho de los que están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso para tal adjudicación. En ambos casos, el permiso se otorgará con la condición de transmitir los derechos de que se trate a persona capacitada conforme la ley, dentro de un plazo de cinco años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia, en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo".

Se ha especulado la posibilidad de establecer en el Reglamento de la Ley de Nacionalidad, proyecto discutido actualmente en la Presidencia de la República aún sin aprobación, que las personas que pierdan la nacionalidad mexicana y tengan en propiedad bienes inmuebles en la zona restringida, tendrán la obligación de enajenarlos a persona capaz dentro de

un plazo determinado o afectar en fideicomiso los bienes que hayan adquirido.

En opinión de la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores esta opción presenta los siguientes problemas:

I) Obligar a enajenar el inmueble en un plazo determinado, pudiera afectar el valor del mismo y las condiciones del mercado.

II) La constitución de fideicomisos implica erogaciones que hacen poco práctica la solución para personas de escasos recursos.⁹

Revisando el contenido de la Ley de Nacionalidad de 1998, no existe disposición sobre los efectos de la pérdida de la nacionalidad mexicana respecto a la propiedad de los bienes inmuebles. Interpretando el precepto constitucional, se habla de "adquirir" y no de "conservar", situación aludida por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Nacionalidad de 1993. En ese sentido, habría de reconocerle al mexicano por naturalización que pierde su nacionalidad y ahora es extranjero, sin someterlo a un cambio de régimen jurídico, plenos derechos para conservar sus bienes. Derechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

limitados a conservar la propiedad de esos bienes, pues en caso de transmisión, tendría que hacerse en favor de persona capaz de adquirirlos, un mexicano.

Mientras no sea reglamentada la Ley de Nacionalidad de 1998, el patrimonio de quienes hubieren perdido la nacionalidad mexicana no debe sufrir menoscabo alguno. Sobre el particular, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores se inclina por emitir una interpretación administrativa que contemple la opción de conservar la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida.¹⁰

Complementando lo expresado, puede ser oportuno citar la opinión del Doctor Carlos Arellano García, autor que destaca los inconvenientes y peligros de la doble nacionalidad. Tratándose de la propiedad sobre bienes inmuebles en la zona restringida, realiza las siguientes consideraciones:

⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit.p. 106.

¹⁰ Ibidem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) El 45.32 por ciento del territorio nacional equivales a la zona restringida para extranjeros.

b) Nuestro país sufrió cercenamiento de más del 50 por ciento de su territorio original a manos de los norteamericanos.

c) Se hicieron vale contra nuestro país numerosas interposiciones diplomáticas para asegurar a los norteamericanos y otros extranjeros un régimen de privilegio en cuanto la tenencia de derechos inmobiliarios en territorio nacional.

d) La eliminación de la restricción a extranjeros en la faja fronteriza y costera permitiría la afluencia de capitales extranjeros encauzados a la especulación comercial de inmuebles ubicados en la zona restringida. A mayor demanda de inmuebles se incrementaría su costo en perjuicio de la menor capacidad adquisitiva de los mexicanos.

e) Los extranjeros, particularmente los norteamericanos, con mayor capacidad económica, adquirirían inmuebles en la zona restringida, a la que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tendrían acceso directo desde su territorio y se crearían intereses muy peligrosos para la soberanía territorial mexicana.

f) Las zonas territoriales costeras y fronterizas tendrían acceso directo desde el exterior y se volverían vulnerables los derechos territoriales de nuestro país, se podrían formar enclaves comunicadas directamente hacia el extranjero.

Bajo la no pérdida de la nacionalidad para los emigrantes mexicanos, naturalizados norteamericanos, sucumbiría la zona restringida respecto de esos extranjeros norteamericanos, vinculados estrechamente con los Estados Unidos de América, en donde tienen su domicilio, obtienen sus ingresos, realizan sus actividades, hablan otro idioma, tienen a sus familiares, honran una bandera que no es la nuestra. De adquirir los bienes que quisiesen en la zona restringida, nuestro país vería caer estrepitosamente la zona restringida, con los consecuentes problemas de soberanía que darán pábulo a serias preocupaciones.¹¹

¹¹ Arellano García Carlos. Inconvenientes y Peligro de la Doble Nacionalidad. Cámara de Diputados. Op cit. pp. 55-56.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.4.2. DOBLE NACIONALIDAD Y PARTICIPACION POLÍTICA.

Aspecto controvertido de la reforma constitucional en materia de nacionalidad, son sus implicaciones políticas. Según lo expresa el autor Ignacio Javier Navarro Vega, independientemente de los motivos que llevaron a cabo las reformas a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, cuyo contenido permite a los mexicanos obtener tanto la nacionalidad como la ciudadanía de un país extranjero, en particular la de los Estados Unidos de Norteamérica, sin perder su nacionalidad de origen, se concluye que a partir de la entrada en vigor de las reformas constitucionales enunciadas, los mexicanos residentes en el extranjero pueden obtener otra nacionalidad sin perder la propia, si son mayores de edad y por cubrir los requisitos previstos en los artículos 34, 35 y 36 de nuestra Ley Suprema, son titulares tanto del derecho del voto, como la de ser votados para cargos de elección popular en territorio nacional, pudiéndose asociar individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.¹²

Para el punto que trataremos en el presente inciso, es importante distinguir entre nacionalidad y ciudadanía. En la mayoría de las doctrinas, nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la población del Estado. Implica la pertenencia o integración de ese individuo con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un particular modo de vida, compartiendo tradiciones, cultura, lenguas e idiosincrasia. Por otra parte, la ciudadanía es un vínculo predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. Este vínculo permite participar en los asuntos políticos del Estado, básicamente en el proceso democrático, designación de funcionarios de elección popular y la posibilidad de ser electo para ejercer esos cargos. La ciudadanía es la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir en la política, se requieren condiciones distintas y adicionales a las de ser un nacional.

Estudiando el tema sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, el Doctor Diego Valadés hace notables consideraciones sobre la reforma constitucional que hace posible la doble nacionalidad. En su opinión, muy convincentes razones dieron lugar a esa reforma, siendo afortunada la decisión de no privar a los mexicanos por nacimiento de su nacionalidad. Pero aclara, un tema es la nacionalidad y otro el problema de la ciudadanía. En lo sucesivo se podrá tener, además de la nacionalidad mexicana, una extranjera; pero ¿que ocurrirá con la ciudadanía? ¿es razonable ser ciudadano de dos naciones?. Dando respuesta a los planteamientos y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

citando a Juan Jacobo Rousseau quien sostenía, "los ciudadanos son los partícipes de la autoridad soberana", el Doctor Valadés afirma no debe haber la posibilidad de que la legislación mexicana introduzca nueva especie de ciudadanía.¹³

Conforme lo determina el artículo 32 de la Constitución, se establecerán normas para evitar conflictos de doble nacionalidad, referencia a un aspecto técnico concerniente sólo a los problemas desprendidos de la doble nacionalidad, no de la doble ciudadanía. Interpretando el sentido del precepto constitucional, las leyes determinarán los casos en que algunos cargos y funciones serán reservados a mexicanos que no tengan otra nacionalidad. Si el sufragio es una función, la ley podría excluir del voto a los mexicanos que simultáneamente fueran nacionales de otro Estado.

¹² Navarro Vega Ignacio Javier. Implicaciones Electorales de la Doble Nacionalidad en México. Boletín del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 3, número 6, noviembre-diciembre 1997.p. 26,

¹³ Valadés Diego. El Voto de los Mexicanos en el Extranjero. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1999.p. 27.

Ante la falta de claridad de la disposición constitucional, es fundamental precisar que la doble nacionalidad no debía conceder doble ciudadanía. Serios problemas de naturaleza política son previsible para el futuro al darle el voto en México a quienes también votan en otro Estado, estaremos sentando las bases para nuevas y más agresivas modalidades de absorción que no podemos contemplar con indiferencia. No conviene adoptar, sin reflexionar, una medida aparentemente justiciera, pero cuyas consecuencias pagará México con su independencia.¹⁴

Se ha debatido sobre el voto de los mexicanos en el extranjero. Argumentos en favor y en contra han sido expresados. Países como Austria, España, Finlandia, Holanda y Suecia, por citar algunos, admiten el voto de los nacionales en el extranjero. En ciertos sistemas, el voto se condiciona al regreso y residencia durante un periodo en el país, como se exige en Suecia, requisito comprensible para que los votantes conozcan de manera directa sus problemas y las opciones para solucionarlos. En el caso mexicano, se manifiestan con energía opiniones contrarias, autores de la talla del Doctor Jorge Carpizo expresan "Se vota para elegir a un gobierno determinado o para expresar la voluntad en un referendo. El voto es hasta ahora el mejor método que existe para crear e intervenir en el gobierno

propio y para controlarlo a través de elecciones periódicas o de referendos. Votar es algo extraordinariamente delicado porque si nos equivocamos, somos nosotros, el pueblo, la sociedad, los que pagaremos este error, situación completamente diversa acontece cuando un nacional vive en el extranjero y contribuye a la formación de un gobierno que no lo va a gobernar; si se equivoca tampoco le alcanzarán sus efectos negativos".¹⁵

Si el voto en el extranjero resulta delicado para quienes conservan nacionalidad única, es más delicado aún permitir al titular de doble nacionalidad ejercer derechos políticos en ambos Estados. Es cierto que en la actualidad el voto en el extranjero tiende a generalizarse, corresponde a una tendencia que parece ir cobrando progresivamente más adeptos, aún cuando la proporción de países que la practican es relativamente limitada. Sin embargo, es necesario subrayar que no hay un solo país incorporado a esa modalidad que tenga similitud con la situación geográfica, migratoria y de doble nacionalidad y doble ciudadanía que ofrece México.

¹⁴ Valadés Diego. Op cit. p. 28.

¹⁵ Carpizo Jorge. El Voto de los Mexicanos en el Extranjero. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1999.p.78.

A partir de la reforma al artículo 36 constitucional, en vigor desde octubre de 1996, se ha modificado en México la percepción del ejercicio del voto. Anterior a la reforma, la fracción III del artículo comentado, disponía como obligación del ciudadano de la República "Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda", redacción que impedía ejercer el voto fuera del distrito en el que se estuviera empadronado para efectos electorales. Reformado el precepto, ahora es obligación del ciudadano "votar en las elecciones populares en los términos que señala la ley". La modificación constitucional incorpora la posibilidad de que los mexicanos en el extranjero pudieran emitir su voto en las elecciones presidenciales. Cabe aclarar que la reforma constitucional aludida, ocurrió dos años antes de los cambios introducidos en materia de nacionalidad.

En 1996 se justificaba la reforma constitucional argumentando el compromiso y justicia moral con los miles o millones de mexicanos a quienes las condiciones económicas obligaron a emigrar. Se decía inadmisibles privar de sus derechos electorales a quienes no podían ejercer su voto en México, por estar ausentes, y que tampoco podían ejercer derechos de ciudadanía en el extranjero por no reconocérseles. José Woldenberg, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, ha manifestado sobre el voto en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

extranjero "No cabe duda que el voto en el extranjero es un tema moderno en las democracias: nos desafía porque exige un replanteamiento de nuestra idea de la ciudadanía frente a la realidad de un mundo de mutuas e inevitables influencias. Si México se ha planteado el proyecto del voto de sus nacionales en el extranjero, es porque ha avanzado en la construcción de un piso básico de confianza bien ganado, ya que el país cuenta con una infraestructura electoral cada vez más confiable que puede ser sometida a las pruebas más complejas y difíciles".¹⁶

Pero la Constitución fue nuevamente reformada y establece la no pérdida de la nacionalidad mexicana, admitiendo la doble nacionalidad, de tal suerte, los argumentos resultan cuestionados, aunque la reforma legislativa en materia electoral ha permanecido. Desde la reforma constitucional de 1998 el problema de fondo se ha trastocado. Sucede que ahora no solo podrían votar los mexicanos en el extranjero, existe la posibilidad que millones de personas, con nacionalidad mexicana y estadounidense a la vez, voten en las elecciones de nuestro país. Dicho de otra manera, millones de ciudadanos norteamericanos podrían participar en la elección del presidente de México.

¹⁶ Citado por Navarro Vega Ignacio Javier. Implicaciones Jurídicas y Políticas de la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por encima de un problema estrictamente numérico, la participación política del doble nacional plantea otra dimensión. La nacionalidad, aunada a la mayoría de edad y el modo honesto de vivir, conlleva a la ciudadanía. Según el artículo 34 de la Constitución General, no es requisito que el ciudadano mexicano resida en territorio nacional, de tal manera, parece no existir argumento legal ni moral para privar de la ciudadanía a los mexicanos que tengan otra nacionalidad. La Constitución no podía haber hecho una distinción así, de suerte que la doble nacionalidad de los mayores de edad implica inexorablemente la doble ciudadanía.¹⁷

Durante décadas el derecho de sufragio en México fue ejercido con desgano y una obligación mal cumplida. No obstante invitar mediante estrategias diversas a la participación política del ciudadano, exhortándolo a votar a través de mensajes mercadotécnicos, los resultados fueron desalentadores. Un problema universal como la obtención, denotaba en México comprensible desinterés cuando se producían procesos electorales sin mucha competencia y viciados por la corrupción. Pero el panorama ha cambiado, las elecciones son más concurridas y el ciudadano ha percibido la utilidad del voto. En ese contexto, el voto de los mexicanos en el extranjero o con doble nacionalidad, cobra otra dimensión.

Poder Judicial de la Federación. Número 14. México 2000.p. 33.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En opinión del Doctor Diego Valadés tal vez no se discuta si debe votar el nacional fuera de su país; lo que carece de justificación política y jurídica es que en las elecciones mexicanas voten quienes también lo hacen en elecciones extranjeras. Conforme al apartado C) fracción II del artículo 37 constitucional la ciudadanía se pierde "Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente". Quizás es la que en mayor medida puede afectar a los mexicanos con otra nacionalidad. El precepto alude a que se trate de servicios voluntarios, de manera que aquellos como el de las armas, que resultan obligatorios, no quedan comprendidos en la limitación constitucional.¹⁸

En estricto sentido, la interpretación del Doctor Valadés es precisamente eso, una interpretación. Lo cierto, es que la Constitución no prevé con exactitud las consecuencias de ejercer derechos políticos simultáneamente en dos o más países.

¹⁷ Valadés Diego. Op cit.p.54.

¹⁸ Valadés Diego. Op cit .p.59.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Resulta interesante conocer que sucede en los Estados Unidos de Norteamérica. En aquel país, la ciudadanía tiene aspectos muy diversos a los contemplados en el derecho mexicano. De acuerdo con la Constitución Federal de los Estados Unidos y su Ley Pública de Nacionalidad, Ciudadanía e Inmigración Mc Carran-Walter de 1952, el contexto de ciudadanía es diferente.

Conforme lo cita Ignacio Javier Navarro Vega, la Sección 308 de la Ley de Nacionalidad, Ciudadanía e Inmigración distingue entre nacionales y extranjeros, nacionales y ciudadanos así como entre no ciudadanos y nacionales. En sus diferentes secciones relativas a la nacionalidad y ciudadanía, se aprecia que la legislación estadounidense sí contempla diferencias entre ciudadanos y nacionales, diferencias que no son iguales a las que establece la legislación mexicana. En los Estados Unidos la distinción no está basada en el derecho al voto, además, ningún nacional se vuelve ciudadano con el transcurso del tiempo, esto es, por el hecho de adquirir la mayoría de edad, toda vez que los naturalizados nacionales que deseen volverse ciudadanos, tienen que pasar por un proceso previo para adquirir esa calidad.¹⁹

¹⁹ Navarro Vega Ignacio Javier. Implicaciones Jurídicas y Políticas de la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana.p.13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Podría afirmarse que, en cierto sentido, la distinción entre nacionales y ciudadanos se caracteriza en los Estados Unidos por ser resultado del diálogo. Previsto en su legislación, no se puede obligar a nadie a que conserve la ciudadanía estadounidense. Considerada una prerrogativa individual, la ciudadanía es un derecho federal de las personas, en oposición al poder del gobierno, de manera que éste no le puede quitar a ninguna persona su ciudadanía como sanción o castigo por ningún motivo, porque se considera constituye un derecho inalienable de las personas.²⁰

Importantes enmiendas ha experimentado la legislación norteamericana en materia de nacionalidad y ciudadanía. Con la declaración en 1990 del Departamento de Estado, relativa a presumir que una persona tiene la intención de retener la ciudadanía norteamericana en las siguientes circunstancias: 1. Cuando se naturaliza en otro país. 2. Cuando rinde un juramento de lealtad de rutina a un país extranjero, o 3. Cuando trabaja para un gobierno extranjero en una posición que no es de alto mando, la postura estadounidense cambió 180 grados, actualmente se da una aceptación de facto hacia la doble nacionalidad.

²⁰ Navarro Vega Ignacio Javier. Op cit.p.14.

Entre 1967 y 1978 la posición estadounidense en cuanto a nacionalidad y ciudadanía era distinta. Por aquel entonces, cita el Licenciado Gil Anav Yedidia, un señor de nombre Afroyim era norteamericano por naturalización. Al mudarse a Israel, adquiere la ciudadanía israelí en forma automática a través de la Ley del Regreso de dicho país, ejerciendo sus derechos bajo tal ciudadanía, cuando votó en unas elecciones israelíes, el Departamento de Estado rechazó su solicitud de renovar su pasaporte estadounidense, argumentando que Afroyim había perdido su ciudadanía norteamericana de acuerdo con la ley vigente.²¹

Siguiendo la tendencia internacional, en 1994 se incorporan nuevas reformas a la legislación norteamericana. Desaparecen las diferencias reales entre los ciudadanos por naturalización y los norteamericanos de origen. Se derogó la disposición que privó a los ciudadanos por naturalización de su ciudadanía después de que hayan vivido por tres años continuos en su país anterior o por cinco años en cualquier otro. Desde 1994, los candidatos para la ciudadanía estadounidense declararan en su solicitud que tenían la intención de radicarse permanentemente en los Estados Unidos después de su naturalización, derogando la presunción de que los ciudadanos por naturalización que abandonaron su residencia para

radicar en el extranjero dentro del año de su naturalización habían mentido en su solicitud sobre sus intenciones de residencia. En conclusión, a pesar de que el gobierno estadounidense sigue con su postura de desaprobación hacia la doble nacionalidad, la tendencia de la ley y la jurisprudencia norteamericana ha sido de aceptación lenta pero cierta de la doble nacionalidad.

Ante el problema de la doble nacionalidad y la participación política, se tienen pocas opciones. Permitir que en las elecciones presidenciales vote un número indeterminado de ciudadanos extranjeros o no lo permitimos. Si la decisión fuera de no permitir el ejercicio del voto, habría dos modalidades: enmendar la Constitución para que diga que no serán ciudadanos mexicanos quienes también tengan otra ciudadanía, o simplemente se modifica el texto electoral y se elimina la posibilidad de votar en el extranjero.²²

Por compartir el punto de vista de Carlos Alberto Urruty, reproducimos su comentario "Si el sufragio es un derecho político. Si es la ciudadanía y no la nacionalidad la fuente de los derechos políticos. Si es el hecho de ser miembro de la sociedad, de poseer derechos civiles y tener participación en

los intereses sociales cuya garantía y administración se confían al Estado lo que otorga al individuo el derecho a intervenir en las funciones de soberanía y a participar en la elección de los poderes públicos, se concluye que quien es nacional de un país, si lo ha abandonado y se ha domiciliado en el extranjero, no tiene derecho a intervenir en esa elección porque, no obstante su nacionalidad, ha dejado de formar parte de la sociedad política que antes integraba".²³ La doble nacionalidad no debía implicar doble ciudadanía.

²¹ Gil Anav Yedidia. La Doble Nacionalidad en el Derecho Norteamericano, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XLVIII, número 219-220, mayo-agosto 1998.p.29

²² Valadés Diego. Op cit.p. 55.

²³ Urruty Carlos Alberto. Voto en el Extranjero. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Número 13, año 2000.p.51.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En el ámbito internacional se esta imponiendo la tendencia de ampliar la gama de criterios para la preservación de la nacionalidad originaria. La legislación de numerosos países acepta la no pérdida de la nacionalidad de origen por la adquisición de otra. México ya no es la excepción.

SEGUNDA.- Incorporada en la reforma constitucional de 1998 la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se genera en nuestro país el reconocimiento de la doble nacionalidad, expresamente manifestado en el párrafo primero del artículo 32 de la Constitución General de la República.

TERCERA.- La ausencia de un marco jurídico reglamentario suficientemente amplio y claro sobre conflictos en materia de nacionalidad, abre las puertas a una especulación excesiva. Las disposiciones contenidas en la Ley de Nacionalidad vigente, aún cuando recogen principios internacionales sobre el tema, ameritan ser desarrolladas profundamente.

CUARTA.- Motivada por factores externos, la reforma constitucional obedeció a la presión de importantes grupos de migrantes mexicanos en los Estados Unidos de América. Esa demanda se incrementó entre 1990 y 1995, favorecida por fenómenos como el crecimiento significativo y sin precedentes de los flujos migratorios hacia los Estados Unidos y el endurecimiento de la política migratoria norteamericana.

QUINTA.- Ha resurgido el concepto sociológico de nacionalidad. Defendiendo la efectividad del vínculo entre el individuo y el Estado, apoyado en el significado de la conciencia e identificación nacional, corrientes doctrinales pretenden restituir el alcance sociológico del término, particularmente por oponerse a la doble nacionalidad.

SEXTA.- Relacionada con la reforma de 1996 al artículo 36 de la Constitución y la legislación electoral federal, que incorporaron la posibilidad a los mexicanos en el extranjero de emitir su voto en elecciones presidenciales, es tan grande su significado en materia política, que la reforma sobre nacionalidad obliga a revisar términos como el de sufragio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

SEPTIMA.- Conforme al artículo 34 de la Constitución General, parece no existir argumento legal ni moral para privar de la ciudadanía a los mexicanos que tengan otra nacionalidad. La doble nacionalidad de los mayores de edad implica inexorablemente la doble ciudadanía.

OCTAVA.- Ante el problema de la doble nacionalidad y la participación política, se tienen pocas opciones. Permitir que en las elecciones presidenciales vote un número indeterminado de ciudadanos extranjeros o no lo permitimos. Si la decisión fuera de no permitir el ejercicio del voto, habría dos modalidades: enmendar la Constitución para que diga que no serán ciudadanos mexicanos quienes también tengan otra ciudadanía, o simplemente se modifica el texto electoral y se elimina la posibilidad de votar en el extranjero.

NOVENA.- Los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad conservan la propiedad de sus bienes inmuebles en territorio nacional o el derecho de adquirirlos, siempre que se ostenten como nacionales. Adquirir una nacionalidad extranjera, no genera afectación en los derechos de propiedad de los nacionales de origen, sin importar los riesgos que eso implica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DECIMA.- Interpretando el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, cuando el ejercicio de algún cargo o función requiera ser mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable lo señale expresamente. No se trata de una disposición general de aplicación automática.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CITAS BIBLIOGRAFICAS.**CAPITULO I.- ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD.**

- 1.- Carrillo Castro Alejandro. Nacionalidad y Ciudadanía. Cámara de Diputados. Instituto de Investigaciones Legislativas. Coloquio sobre Reformas Constitucionales en materia de nacionalidad. México 1996, p.21.
- 2.- González Martín Nuria. Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México: Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Universidad Nacional Autónoma de México. Primera Edición. México 1999, p.22.
- 3.- Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. Parte General. Oxford University Press. Séptima Edición. México 1998, p.34.
- 4.- González Martín Nuria. Op cit. p 56.
- 5.- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. Décimo Tercera Edición. México 1998, p.
- 6.- Decreto por el que se Declara Reformados los Artículos 30, 32 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación. 20 de marzo de 1997.
- 7.- González Martín Nuria. Op cit. p 91.
- 8.- Pereznieto Castro Leonel. Op cit. p 49.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 9.- Becerra Ramírez Manuel. La Nacionalidad en México. Revista de derecho Privado. Serie Jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM-Mc.Graw Hill. Año 9, número 27. septiembre-diciembre 1998, p 23.
- 10.- Contreras Vaca Francisco José. La Reforma Constitucional relativa a la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento. Respuesta, Revista de la Universidad Marista. Centro Universitario México. Año 3, número 13, enero 1998, p.16.
- 11.- Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, artículo 3° y Ley de Nacionalidad de 1993, artículo 22.
- 12.- Félix Miguel Angel. Evolución Legislativa Mexicana en Materia de Nacionalidad. Justicia Electoral, revista del Tribunal electoral, Poder Judicial de la Federación. Número 14. México 2000, p. 133.
- 13.- Pescador Osuna José Angel. La Doble Nacionalidad y las Relaciones Bilaterales. Cámara de Diputados. Op cit. p. 261.
- 14.- Arellano García Carlos. Inconvenientes y Peligros de la Doble Nacionalidad. Cámara de Diputados. Op cit. p. 44.
- 15.- Pereznieto Castro Leonel. Op cit.p.540
- 16.- Mansilla Mejía María Elena. Una Nueva Ley de Nacionalidad. Respuesta, Revista de la Universidad marista. Centro Universitario México. Año 3, número 13, enero 1998. p. 14.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 17.- Contreras Vaca Francisco José. Derecho Internacional Privado. Parte General. Oxford University Press. Tercera Edición. México 1998. p. 67.
- 18.- García Moreno Víctor Carlos. La Propuesta sobre Doble Nacionalidad. Cámara de Diputados. Op cit. p. 179.
- 19.- Arellano García Carlos. Op cit. p 49 .

CAPITULO II.- DERECHO INTERNACIONAL Y DOBLE NACIONALIDAD.

- 1.- Organización de las Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional. Primer Informe sobre Sucesión de Estados y sus Efectos sobre Nacionalidad de las Personas Naturales y Jurídicas. Abril 1999. p. 14.
- 2.- Gómez-Robledo Verduzco Alonso. Temas Selectos de Derecho Internacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México.
- 3.- Gómez-Robledo Verduzco. Op cit.p.536
- 4.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Consultoría Jurídica. Reforma Constitucional sobre No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. México 1999. p 25.
- 5.- Citada por González Martín Nuria. Op cit. p 64.
- 6.- Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer Casada, artículo 2°.

- 7.- Gómez-Robledo Verduzco Alonso. Op cit. p. 536.
- 8.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p 81.
- 9.- González Martín Nuria. Op cit. pp. 146-174.
- 10.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p. 81.

CAPITULO III.- CONSIDERACIONES SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

- 1.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p 30.
- 2.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p 23.
- 3.- Secretaría de Relaciones Exteriores. Op cit. p 25.
- 4.- Contreras Vaca Francisco José. La Reforma Constitucional relativa a la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento. Responsa, Revista de la Universidad Marista. Centro Universitario México. Año 3, número 13. Enero 1998. p. 16.
- 5.- Becerra Ramírez Manuel. Tratados Internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal. Anuario Mexicano de Derecho Internacional. Universidad Nacional Autónoma de México. Volúmen I. México 2001. p 495.

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Número

14. México 2000. p. 33.

17.- Valadés Diego. Op cit. p 54.

18.- Valadés Diego. Op cit. p 59.

19.- Navarro Vega Ignacio Javier. Implicaciones Jurídicas y Políticas de la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana. p. 13.

20.- Navarro Vega Ignacio Javier. Op cit. p. 14.

21.- Gil Anav Yedidia. La Doble Nacionalidad en el Derecho Norteamericano. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo XLVIII, números 219-220, mayo-agosto 1998. p. 29.

22.- Valadés Diego. Op cit. p. 55.

23.- Urruty Carlos Alberto. Voto en el Extranjero. Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Número 13, año 2000. p. 51